



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA PENA DE MUERTE; INHIBIDOR DEL DELITO DE VIOLACION”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MAYRA DEL CARMEN PEREZ MORALES

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

Villahermosa, Tabasco, Diciembre 08, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES

Porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis anhelos más grandes de mi vida, fruto del inmenso apoyo, amor y confianza que en mi se depositó y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecido.
Con cariño y respeto

AGRADECIMIENTO

A DIOS,

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y por darme a todos aquellos que me llenan de amor para seguir adelante día a día.

A CADA UNO DE LOS MAESTROS

Que participaron en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sin su ayuda y conocimientos no estaría en donde me encuentro ahora.

A MIS AMIGAS

Que estuvieron conmigo y compartimos tantas aventuras, experiencias, desveladas y triunfos.

Gracias.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	9
1.1. Grecia.	9
1.2. Italia.	13
1.3. China.	16
1.4. La iglesia católica.	18
1.5. México.	18
1.5.1. Época Prehispánica.	19
1.5.2. Época colonial.	23
1.5.3. Época independiente y contemporánea.	25
CAPITULO II. LA PENA	29
2.1. Concepto	29
2.2. Definición.	36
2.3. características.	40
2.3.1. Sanción.	42
2.3.2. Proporción.	42
2.3.3. Ejemplaridad.	42
2.3.4. Correctiva.	42
2.3.5. Justicia.	42
CAPITULO III. LA PENA DE MUERTE.	43
3.1. Concepto.	43
3.2. definición	44
3.3. Principio de la pena de muerte.	49
3.4. Posturas en pro.	50

3.5. Posturas en contra.	52
3.6. Opinión personal.	59
3.7. Derechos humanos	60
3.8. Marco Jurídico.	62
3.9. Legalidad y finalidad.	63
CAPITULO IV. EL DELITO DE VIOLACIÓN.	64
4.1. Definición.	64
4.2. Los elementos del delito.	64
4.2.1. Conducta.	64
4.2.2. Tipicidad.	65
4.2.3. Antijuricidad.	66
4.2.4. Culpabilidad.	66
4.3. La penalidad.	67
CAPITULO V. LA PENA DE MUERTE; INHIBIDOR DEL DELITO DE VIOLACION.	68
5.1. La pena de muerte en México.	76
5.2. La violación.	79
5.3. La iglesia católica.	81
5.4. Limitantes.	
5.5. La pena de muerte, como derecho social del más fuerte.	86
5.6. Reflexión jurídica.	88
5.7. Propuestas.	95
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIAS.	100

INTRODUCCIÓN

En este documento encontraremos algunos criterios respecto de la pena capital, tanto en el aspecto jurídico nacional, y la perspectiva histórica internacional; para lo cual se ubicara a esta sanción en el tiempo y en el espacio para lo que se hará una breve reseña histórica general de dicha pena.

Así se expondrán algunas de las concepciones que sobre la pena en general tienen distintos teóricos, perspectiva que será básica para análisis del tema propuesto. También se buscara llegar a una definición de la pena de muerte, para que sobre esa base intuir el estudio de las corrientes que justifican dicha sanción así como de aquellas corrientes que se oponen a su aplicación o que se encuentran en pro de su abolición. El estudio de estos criterios es necesario, ya que existen grupos que han creado un ambiente abolicionista; por lo que es oportuno aclarar que al menos en nuestro país, no se encuentra abolida la pena de muerte, la Constitución Política de nuestra República la constituye y aún más, indica los delitos a los que debe aplicarse, señalando también los requisitos que para imponerla, se deben seguir. Es decir, este trabajo tuvo como metodología, la investigación documental y bibliografía, recabando los antecedentes teóricos, definiciones, posturas y análisis de la Pena de Muerte. Información de que utilizamos de manera crítica, reflexiva, para deducir e agregar nuestro punto de vista e hipótesis, a favor de la instauración de esta pena, como sanción de los delitos de secuestro, violación y homicidio.

Busca justificar la efectividad de la pena capital en México, así como la necesidad de su aplicación.

Particularmente y como parte de nuestra hipótesis general, este trabajo terminal se enfoca a favor de la aplicación de la pena de muerte, para los delitos de homicidio, secuestro y violación. Investigación que pretende justificar la pena capital, con el propósito de restringir, aminorar y prevenir dichos delitos.

Lo anterior, en función del antecedente de los delitos de violación, secuestro y homicidio, que muestran resultados fatales y nefastos, que están gravados en la vida de las víctimas y de su familia. En la convicción de que no habrá solución definitiva para ellos, a menos de que exista una penalidad de escarmiento y que represente justicia para la víctima.

Estos delitos son los de mayor incidencia en el ámbito nacional; por lo que considero que, si contra ellos, se implementará la pena de muerte, es muy probable que disminuirían los secuestros, violaciones y homicidios.

Es importante darnos cuenta que estos delitos afectan además de la víctima, a su familia y seres queridos, perjudicando su economía, trabajo, salud, estabilidad física y emocional. Por lo mismo, no es posible mostrarnos indiferentes ante el dolor de los demás, debemos tratar de evitar estas transgresiones tomando las medidas precautorias para salvaguardar la vida, libertad y bienestar de la personas.

Para conocer más sobre estos delitos hemos valorado los datos históricos en materia de política, sociología, sicología y otras ciencias sociales.¹

Este trabajo se propone incorporar nuevas líneas de comprensión sobre el tema de la pena de muerte; ya que la sociedad reclama su derecho a la seguridad pública, que la normatividad tiene como fin establecer y respaldar. Siendo una aportación para que la sociedad pueda idear un pliego de pretensiones sustentado y razonado sobre todo, en el conocimiento de los pro y los contra de su petición y la verdadera capacidad del Estado y el Derecho para responder con acciones a tales demandas.

Esta es, la razón por la que éste análisis intenta hacer una aportación a las investigaciones sobre las ventajas o desventajas de la aplicación de penas mas severas; de tal forma que, podamos contribuir a que la sociedad tenga una visión más amplia y así pueda contemplar desde diversos ángulos la posibilidad de

¹ Beccaria Cesare, De los Delitos y de las Penas, p. 56

implementar la pena de muerte para los delitos de homicidio, violación y secuestro (tema que nos ocupa); y si esto traería consigo cambios y beneficios para la seguridad pública y jurídica.

Si examinamos la historia humana, debemos reconocer, que puede decirse que el debate sobre la pena de muerte tiene relativamente un antecedente reciente.

Durante siglos, el problema de si es justo o no, condenar a muerte a una persona culpable de algún delito, ni siquiera se planteo. Nunca se había puesto en duda que, entre las penas para aplicarse a quien había quebrantado las leyes de la tribu, de la ciudad, el pueblo, o el Estado, se debía contemplar la pena de muerte; y más aún, cuando la pena de muerte se convirtió en la mayor de las penas. Esta pena, llego a satisfacer la necesidad de venganza, de justicia y de seguridad de la sociedad con respecto a sus miembros.

Fue en la época del Iluminismo, en el siglo XVIII, que se dio primera vez un amplio y serio debate sobre si era lícita u oportuna la pena capital, aunque no significa que el problema no se hubiese planteado ya desde antes. Ejemplo de ello es, la importancia del famoso libro del autor Beccaria ("De los delitos y de las penas", 1764) que es, la primera obra que se enfrenta seriamente con el problema y ofrece algunos argumentos racionales para darle una solución que contrasta con la tradición secular.²

El punto de partida de Beccaria para su argumentación es, la función meramente intimidatoria de la pena. Siendo la finalidad, el impedir que el reo cause más daños a sus conciudadanos e influya a otros de obrar igualmente.³ Este es el punto de partida, y de lo que se trata es saber, si realmente es una fuerza intimidatoria y eficiente, frente a otras penas. Siendo este el asunto que se plantea todavía en la actualidad para muchos gobiernos, e incluso para Amnistía Internacional quien lo ha expuesto en numerosas ocasiones.

² Idem., p. 65

³ Idem., p. 74

La propuesta de Beccaria deriva del principio que expone en el apartado que titula "Blandura de las penas". Siendo el principio el siguiente: *"Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados, así como esa severidad de un juez inexorable que, para ser una útil virtud, ha de estar acompañada por una blanda legislación"*⁴.

Ligereza de las penas. Al respecto se considera que es necesario que las penas sean atroces para ser disuasorias. No es suficiente con que sean seguras. Lo que constituye una razón para no cometer el delito, más aún, la principal razón, es la severidad de la pena y la certeza de ser castigado de alguna manera.

Beccaria propone un segundo principio, además de la certeza de la pena: la intimidación no nace de la intensidad de la pena, sino de su extensión, como, por ejemplo, la prisión perpetua. La pena de muerte es muy intensa, en tanto que la prisión perpetua es muy extensa.⁵

Por lo tanto, la pérdida total y perpetua de la libertad tiene mayor fuerza de intimidación que la pena de muerte. Pero, al respecto resulta frustrante para la sociedad cuando después de un tiempo, los reos que cometieron delitos graves, evaden la cárcel y no cumplen con su condena.

Es sabido que el libro de Beccaria tuvo éxito, de hecho el mismo Voltaire se expreso muy bien del texto y gran parte de la fama del libro de Beccaria se debe al hecho de haber sido aceptado por Voltaire. Hay que agregar, que a pesar del triunfo literario del libro, no solamente la pena de muerte no fue abolida en los países civilizados, o que se consideraban civilizados, con respecto a los tiempos y a los países considerados como bárbaros, cuando no directamente salvajes; pero

⁴ Beccaria, op. cit, p. 88

⁵ Idem. P. 95

la causa de la abolición no estaba destinada a prevalecer en la filosofía penal de la época.⁶

Dos mayores filósofos de la época, uno de ellos antes y el otro después de la Revolución Francesa, Kant y Hegel, sostienen una rigurosa teoría retributiva de la penalidad y llegan a la conclusión de que la pena de muerte es incluso un deber.

Kant, partiendo del concepto útil de la pena, según el cual la función de la pena no es la de prevenir los delitos, sino, puramente, hacer justicia; es decir, hacer que haya una perfecta correspondencia entre el delito y el castigo (se trata de la justicia como igualdad, que los antiguos llamaban "*igualdad correctiva*"), sostiene que el deber de la pena de muerte corresponde al Estado y es un imperativo categórico, no un imperativo hipotético, basado en la adecuación medios-fines.⁷

Hegel va más allá. Tras haber refutado el argumento de Beccaria negando que el Estado pueda nacer de un contrato, sostiene que el delincuente no sólo ha de ser castigado con una pena que corresponda al delito que ha cometido, sino que tiene derecho a ser castigado con la muerte, porque sólo el castigo lo rescata y sólo castigándolo se le reconoce como un ser racional (es más, Hegel dice que "*se le honra*").

Uno de los principales defensores de su abolición fue, como es sabido, en un famoso discurso ante la Asamblea constituyente en mayo de 1791, Robespierre, el mismo que pasaría a la historia, en la época de la Restauración (época en que Hegel escribió su obra), como el mayor responsable del terror revolucionario y del asesinato indiscriminado.⁸

La oposición entre abolicionistas y anti-abolicionistas es demasiado simple y no representa la realidad. El debate alrededor de la pena de muerte no tuvo sólo

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXII, p. 475

⁷ Rodríguez de San Miguel, Juan. Diccionario Razonado de Legislación Penal., p. 322

⁸ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en procesal penal, p. 136

como meta su abolición, sino, ante todo su limitación a algunos delitos graves, específicamente determinados, y luego la eliminación de los suplicios (o inútiles crueldades) que habitualmente la acompañaban; y en tercer lugar, su mostrado carácter público.

Cuando se lamenta que la pena de muerte todavía exista en la mayor parte de los estados se olvida que el gran paso adelante realizado por las legislaciones de casi todos los países durante los últimos dos siglos, ha consistido en la disminución de los delitos que se pueden castigar con la pena de muerte.⁹

Por lo dicho hasta aquí, se deduce claramente que los argumentos a favor y en contra dependen casi siempre del punto de vista, ideológico y de valores que los contendientes tengan sobre la función de la pena. Los conceptos tradicionales son sobre todo dos: el remunerador, que se apoya en la regla de la justicia como igualdad (ya lo hemos visto en Kant y Hegel) o correspondencia entre iguales, según la máxima de que es justo que quien ha cometido una acción malvada sea objeto del mismo mal que ha ocasionado a otros y, por lo tanto, es justo que quien mata sea muerto.

Y la percepción preventiva, según la cual, la función de la pena es desalentar, con la amenaza de un mal, las acciones que determinado ordenamiento considera perjudiciales. Fundándose en este concepto, es obvio que la pena de muerte sólo está justificada si se puede demostrar que su fuerza intimidadora es grande y superior a la de cualquier otra pena (incluida la de prisión perpetua).

Los dos conceptos de la pena contrastan también como concepto "ético" y concepto "utilitarista", y se basan en dos teorías distintas de la ética: la primera, sobre una ética de los principios o de la justicia, la segunda sobre una ética utilitarista que ha prevalecido en los últimos siglos, y que aún prevalece en la actualidad en el mundo occidental. Puede decirse, en general, que los

⁹ Grima , Carlos; Análisis de la Pena de Muerte, p. 98

antiabolucionistas piden la primera (como, por ejemplo, Kant y¹⁰ Hegel), y los abolucionistas la segunda (como, por ejemplo, Beccaria).

En realidad, el debate es un poco más complicado por el hecho de que los conceptos de la pena no son solamente estos dos (aun cuando estos dos son, los que más han prevalecido). Por lo menos, existen otros tres: la pena como expiación, como corrección y como defensa social.

Entre éstos, el primero parece más favorable a la abolición que a la conservación de la pena de muerte: para expiar es necesario seguir viviendo. (...) El segundo es el único que excluye totalmente la pena de muerte. Hasta el criminal más perverso puede redimirse.¹¹ El tercer concepto, el de la defensa social, también es ambiguo: generalmente, los partidarios de la pena como defensa social han sido y son abolucionistas, pero lo son por razones humanitarias.¹²

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

¹⁰ Díaz de León, op. cit., p. 152

¹¹ Cuello Calón, Eugenio; La Moderna Penología, p112

¹² Idem., p. 115

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado; así como, el consecuente castigo a quienes cometían violaciones a las leyes impuestas por este último. Ya los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esa sanción.

1.1. Grecia.

La organización Griega estaba cimentada en ciudades Estado, cada una de las cuales tenían sus propias leyes, que procedían de los reyes, quienes a su vez eran orientados o asesorados por un conjunto de dignatarios.

El rey basaba su poder en demandar su ascendencia divina, su poder era transmitido por una combinación de elección y herencia era al mismo tiempo sumo sacerdote y supremo juez.

En Grecia la pena de muerte se efectuaba con crueldad; y algunas ejecuciones eran: quemar vivo al condenado, estrangularlo, decapitado,¹³ apedreado, crucificado o envenenado.

Cabe señalar que, en la Antigua Grecia existió, el código Draconiano que imponía la pena capital para cualquier tipo de crimen. En nuestro idioma la expresión "draconiano" describe actitudes o conductas implacables, que no admite perdón. Esta cultura occidental se alimentó de muchísimos y muy importantes aportes heredados de la cultura helénica en todas sus manifestaciones.

De Creta, Mecenas, Jonia, Esparta y Atenas, fueron muchos los valores de toda índole asimilados, y absorbidos por los pueblos de occidente, con lo que se conformó la cultura de los países de Europa Occidental. Pero, indudablemente, el más importante legado recibido de Grecia en el campo político fue la democracia.

¹³ Ladislao Thot, op. Cit. P. 25

La forma de gobierno que conocemos como sistema democrático, donde los gobernantes son escogidos y elegidos por el pueblo para que, en su representación, ejerzan la dirección y administración de la República.

En este sistema los únicos que podían escoger sus gobernantes eran los atenienses: puesto que ni los extranjeros ni los esclavos tenían ese derecho político.

Inicialmente, los atenienses tuvieron una monarquía patriarcal que duró hasta el siglo VIII. En ese sistema, el rey era a la vez guerrero, sacerdote y juez.

Con el paso del tiempo, el poderío del Areópago¹⁴ fue creciendo en la medida que el poder y la influencia real disminuyeron. Llegó un momento en que el rey fue un noble más, miembro del Areópago; entonces la autoridad pasó a ser ejercida por diez nobles, cada uno de los cuales se llamó arconte; al frente de ellos había un arconte-rey.

Los abusos de los nobles en ejercicio del poder y su predominio dieron lugar al establecimiento de una oligarquía. El enriquecimiento desmesurado de los nobles empobreció al resto de los ciudadanos, muchos de los cuales, por deudas contraídas, se convirtieron en esclavos. Esta situación trajo odios y guerras civiles sangrientas entre los atenienses, pues no existían leyes escritas.

La dinámica del Estado dio lugar a las primeras leyes escritas para solucionar los problemas existentes: el magistrado Dragón (621 años A.C) redactó un complejo de leyes muy duras, por la que la mayor parte de los delitos era castigado con la pena de muerte; esas leyes salvaron a las clases humildes de las arbitrariedades de los nobles, trajeron la paz y el orden¹⁵ y Atenas progreso socialmente.

¹⁴ Idem., p. 30

¹⁵ Diccionario enciclopédico hispano-mexicano, op. cit. , p. 85

Pero esas leyes, a la larga, trajeron nuevos choques entre las clases inferiores y los eupátridas; hasta cuando ambos grupos se pusieron de acuerdo para escoger a un ciudadano sabio y justiciero de nombre Solón (594 años A.C), como arconte supremo: este magistrado propuso un cambio a fondo que se estableció sobre una reforma en los aspectos¹⁶ sociales y políticos

Originario de Atenas, vivió en el año 469 a. C. Sus padres fueron el escultor tallista Sotronisco y la partera Fenareta. Según Cicerón, Sócrates hizo bajar la filosofía del cielo a la tierra y la obligó a interesarse por la vida y las costumbres, por los bienes y los males

Fue un filósofo en su más cabal sentido, y no un sofista diferenciándose de ellos por la actitud crítica y no lucrativa. Buscaba la verdad escueta por medio de su método, en el cual su interlocutor exponía las ideas (mayéutica). Se consideraba así mismo partero de ideas, además fue estupendo escultor de hombres como lo demuestra el haber formado a Platón.

Platón relata en la Apología lo siguiente: Querefón, amigo de Sócrates, acudió al oráculo de Delfos para preguntar si existía algún hombre más sabio que Sócrates, a lo cual la Pitonisa respondió que no. Al enterarse el filósofo, no podía creerlo, por lo cual decidió corroborarlo. Al transcurrir el tiempo se percató de la veracidad del precepto divino. De esto se desprende la frase célebre: "yo sólo sé que no sé nada"

Sócrates no simpatizaba con la democracia que imperaba en su época, pues era fruto del sorteo y cualquiera podía llegar a gobernar. Tampoco estuvo de acuerdo con la dictadura mejor conocida la de los treinta tiranos. En el año 403 a.C. se volvió a restablecer la democracia y cuatro años después, Meleto, acusador publico de Sócrates, le imputo dos cargos públicos que le llevarían a la muerte: no rendir culto a los dioses del Estado ateniense e introducir nuevas divinidades y corrupción a la juventud. Se pidió la pena de muerte para Sócrates y éste se presentó serenamente ante el tribunal que lo juzgaría, ante el cual se

¹⁶ Idem. , p. 87

defendió él solo.

Fue considerado por sus acusadores como un educador de traidores y sofistas que provocaban corrupción en la juventud de Atenas. Después de un mes se ejecuto la sentencia, en la que el propio, filósofo bebió la cicuta delante de sus amigos.

1.2. Italia.

En Roma¹⁷ el primer delito castigado con la pena de muerte fue el de Perduellio, por traición a la patria, más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era esta, la pena imperante; un tiempo después y aunque sin ser abolida cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores.

Así pues esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo algunas variantes como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponía; siendo el más común el delito de homicidio.

Se imponía, igualmente por los delitos que actualmente conocemos como patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la salud (como lo era la embriaguez consuetudinaria) delitos del orden político, así como militar, lo mismo para lo que hoy conocemos como delitos del fuero común y federal.

Las formas de ejecución de la pena fueron muy variadas de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos, había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, todas eran formas muy crueles ya que su finalidad consistía en imponer el mayor¹⁸ sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena.

¹⁷ Eiclopedia Salvat 2000 Tomo VIII, p. 456

¹⁸ Idem., p. 457

Durante la vigencia de las XII Tablas, la autoridad podía dejar la aplicación del Talión al ofendido o a sus parientes, sin embargo existían también funcionarios encargados de la ejecución.

La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas.

Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

La monarquía. (Desde la fundación de Roma en 753 hasta el año 224 a.C.), El régimen del Derecho Penal no estaba regulado por leyes positivas, sino por la costumbre. Cuando se cometía un atentado contra la cosa pública, el delito era de carácter político, cuya persecución correspondía a los ciudadanos, a esta encomienda sólo le importaba la instrucción del proceso y la acusación contra el autor de dicho atentado ante el pueblo¹⁹ (*coram populo*) que tenía la facultad de juzgarlo.

A los “*duoviri*” se les denominaba también inquisidores. En algunos casos graves, estos funcionarios tenían la atribución frecuente de emitir la sentencia respectiva, y cuando esta fuera de culpabilidad, el procesado tenía el derecho de apelar ante el pueblo. Todo atentado contra la *res publica* era castigado con la pena de muerte.

La justificación de esa irreversible pena radicaba en que el ofendido era el Estado mismo, por la traición que contra la Patria entrañaba el delito político y que recibía el nombre de perduellio. Este ilícito se valoraba tan grave que podría

¹⁹ Idem., p. 458 y ss.

generar la vindica publica tomando en consideración que su autor ²⁰revelaba (flagrante hostilidad) contra la sociedad.

La República. Desde 224 hasta el año 27 a.C.: Este régimen se fundó al ser derrocado violentamente el último rey romano Tarquino el Antiguo, depositándose el gobierno en dos cónsules investidos con el *jus imperii* compartido por ambos. La administración de justicia dejó de pertenecerles al establecerse la institución Pretoria. Entre las funciones del pretor consistía, la de los delitos que se castigaban con la pena capital, como los de carácter político. (La Ley de la XII Tablas atribuye a los comicios por centurias el²¹ conocimiento de todos los crímenes sancionables con dicha pena.

Cuando los romanos conquistaban una región habitada por los pueblos que llamaban “bárbaros” los jefes militares establecían guarniciones en los lugares ocupados, encomendándose a un *pretor* la tarea administrativa. A falta de reglas generales cada provincia se regía por leyes especiales que este funcionario podía expedir en virtud de una “supuesta delegación”. El gobernador de cada provincia, que era el mismo pretor, velaba por la administración de justicia en cuanto a la jurisdicción penal primordialmente. Tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la provincia respectiva, pudiendo sus resoluciones impugnarse ante los “tribunos de la plebe” que presentaban a la clase popular.

El sistema penal era muy severo, la aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaban en los casos en que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación, que entrañaba la pérdida de los derechos civiles. Los esclavos podían ser condenados a trabajos obligatorios en las minas, así como los individuos de baja extracción social.

En resumen, tratándose de las provincias, sus gobernadores nombrados por el emperador o por el senado estaban investidos con la potestad de homologar

²⁰ Enciclopedia Hispanica Tomo XIX, P. 377

²¹ Idem., p. 389

las sentencias que pronunciaran los tribunales locales cuando en ellas se impusiese la pena de muerte.

Así esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, teniendo sus variantes; como por ejemplo el tipo de delito por lo que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio, igualmente se imponía por los delitos que actualmente conocemos como: patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo que para los delitos como los que en este tiempo se conocen como delitos del fuero común federal.

Durante la vigencia de las XII Tablas la autoridad podía dejar la aplicación de la Ley del Taleón al ofendido o sus parientes, sin embargo también existían funcionarios encargados de la ejecución.

Muchas son las víctimas que una guerra produce, víctimas inocentes y víctimas culpables, en cualquier caso se trata siempre de vidas humanas. Sin embargo no están solo las guerras que siembran víctimas, también está la indiferencia, la hipocresía, la cobardía, la discriminación, la sed de poder, la mentira. Cada ser humano puede llevar en sí algunas de estas características, no obstante hay una especie, una raza que se podría tachar de aliena que reúne todas esas características a la vez: la clase política. Italia ha sido siempre definida como la cuna del derecho, durante siglos hemos adoptado el derecho romano, hoy hemos enfangado el nombre de esos grandes romanos que civilizaron el mundo por entonces conocido. En las universidades se sigue estudiando el Derecho Romano, pero es tan solo un deber académico y no algo que se siente de verdad. Hoy en día tenemos las peores leyes de toda Europa y en cuanto a derechos son vulnerados sistemáticamente. Yo, ergastolano perteneciente al pueblo italiano, hoy me veo obligado a ensuciar mi país para que pueda despertarse al fin y volver a ser un país civil, donde cada ser humano es igual y donde cada cual pueda tener las mismas posibilidades de cualquiera, donde quienquiera tiene que tener otra posibilidad.

1.3. China.

La gran China aparece ser una de las regiones más antiguas pobladas por el hombre. Los restos del célebre sinántropo encontrado cerca de Pekín, demuestra la existencia humana desde el paleolítico antiguo. Su organización correspondía a una monarquía de tipo feudal, en la que sucedieron numerosas dinastías.

El pueblo Chino era sedentario donde los antiguos reyes tenían el poder por ascendencia divina, sin embargo, esto no hace que el soberano sea de esencia divina, sino que gobernaba por mandato divino y conforme a sus antepasados, por tanto la monarquía era estrictamente hereditaria.

Supuestamente el rey era el dueño absoluto de la fuente de toda cultura, pero en la práctica, carecía de poder económico o militar propio, y tenía que depender de la lealtad de los señores feudales. El pensamiento político y jurídico chino se alimentó durante muchos siglos de las fuentes del clásico de las leyes fa-King, redactado en el siglo IV antes de nuestra era por Li Ki²² Vei, y que incluía seis tratados de leyes.

El reconocimiento de delincuencia organizada en esta época de China, se concentraba súbitamente en el trabajo que se hacía en el “bajo mundo”, a escondidas clandestinamente, como vendría a suceder en muchos pueblos guerreros, y como es sabido por todos se enfocaba principalmente en el²³ tráfico y comercio de toda clase de armas y artefactos bélicos.

En lo que respecta a la penalidad delictiva, particularmente, para estas dinastías, la clasificación de los crímenes por orden de importancia aportó una garantía de estabilidad social, logrando suprimir en una gran mayoría la comisión de delitos vinculados con la desobediencia a la autoridad, de insubordinación y rebelión. El lugar donde se recluía a los presos, consistía en la excavación de

²² Enciclopedia Salvat 2000 Tomo VIII, p. 487

²³ Idem., 466

profundos pozos, sin ventilación ni espacio alguno, que condenaba al delincuente a morir, en completa oscuridad y pestilencia, de pie.

1.4. La iglesia católica.

La doctrina de Jesús se basa en un pilar fundamental: el amor, "Os doy un mandamiento nuevo: que os améis los unos a los otros. Que, como yo os he amado así, os améis también vosotros los unos, a los otros" (San Juan. 13,34).

El Sanedrín era el tribunal de los antiguos judíos de Jerusalén encargado de asuntos religiosos. Giovanni Papini define al sanedrín así: es el consejo supremo de la aristocracia que regía la capital. Estaba compuesto por los sacerdotes celosos de la clientela del templo, que les confería poder y estipendios; por los escribas que se encargaban de preservar la pureza de la ley y de la tradición y por los ancianos que representaban los intereses de la moderada y pudiente clase media.

Jesús constantemente hizo meditar a su pueblo, trató de que recapacitaran en muchas conductas y le indicó que no actuara mecánicamente, rompiendo algunas tradiciones de la cultura popular.

1.5. México.

La pena de muerte ha existido desde tiempos muy antiguos, se ha visto a lo largo de la historia y en la Edad Media en que los delitos considerados como inhumanos, no merecían más que una sola sentencia: la pena de muerte.

Posteriormente la pena capital en las épocas antiguas fue aplicada a los delincuentes considerados por el Estado, como los más peligrosos. También en la época en que los europeos llegaron a América se da la pena de muerte, mediante la Santa Inquisición. Aunque se dan muchas muertes injustas, sobre todo de tipo religioso, este es uno de los motivos por los que consecutivamente se intenta que desaparezcan este tipo de castigos para los delincuentes, (aunque no por completo).

En México ha existido la pena de muerte, desde antes de la llegada de los Españoles a América, particularmente a nuestro país.

Aunque en cuestión de Derecho Penal, existen pocos datos anteriores a la llegada de los españoles. Encontramos que sí se aplicó la pena de muerte en México, desde tiempos inmemoriales.

"Al dar por hecho y por cierto que el derecho arcaico en México tenía su origen en la divinidad, era necesario que existiera un intermediario que lo pudiera dar a conocer a los integrantes del grupo social y dicho intermediario fue el jefe de la tribu, el patriarca, pero al llegar la configuración de las pequeñas aldeas se hizo indispensable que esos intermediarios se multiplicaran y que además se especializaran exclusivamente en su labor de mediadores²⁴ e intérpretes de las leyes divinas."

1.5.1. Época Prehispánica.

Se ha dicho que los pueblos organizadores antes de la llegada de los Españoles, no contaban con una organización penal, o si la tenía, era muy deficiente y fue borrada por la llegada de los conquistadores; en realidad nosotros no compartimos esta opinión, pues pensamos que un pueblo o conglomerado social, por deficiente que sea, no pueden vivir ni desarrollarse sin las instituciones jurídicas del Derecho Penal, Pero entrando ya en materia de nuestro tema, en esta época, nos encontramos con el código mencionado, que nos relata que los castigos impuestos a los menores de edad por haber ejecutado actos contrarios a la costumbre, eran bastante crueles, por lo que es lógico suponer que los mayores eran castigados con más severidad. También encontramos, en que el Código Netzahualcoyotl y las leyes Tlaxcaltecas, eran documentos en los que se encontraba asentada la aplicación de la pena de muerte para el ladrón, a los historiadores mentirosos, a los que cambian los hechos ocurridos, así como a

²⁴ Arreola, Juan Federico, La Pena de Muerte en México, p. 157

quienes faltaban el respeto a sus padres y a los comerciantes que alteraban las medidas en los mercados.

Fernando Castellanos²⁵, habla de tres de los reinos y señoríos, que para ese entonces existían en nuestra patria, los cuales tuvieron reglamentaciones sobre Derecho Penal, y estos son: el Maya, el Tarasco y el Azteca; se le llamo derecho precortesiano, a todo lo que hubo de regir, hasta antes de la llegada de los españoles; designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los restantes.

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y seductores de doncellas.

El pueblo maya no tenía contemplada como pena la prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera, que les servían de cárceles y las sentencia penal era inapelable.

En el pueblo Tarasco, las penas eran sumamente crueles y por ejemplo: "El adulterio habido con alguna mujer del soberano se castigaba no sólo con la muerte del adúltero; sino que, trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando una familia del monarca llevaba una vida inmoral, se les mataba en unión de su servidumbre y le confiscaban sus bienes. Al perverso de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, ensartándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba hasta morir. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se hacía

²⁵ Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal., p. 129

esperar, - para que muriese por la caída, dejando que su cuerpo fuese ²⁶comido por las aves."

Como se observa, en los ejemplos anteriores, para el pueblo Tarasco, la pena de muerte, era muy común para cierto tipo de delitos y aunque eran muy crueles y se martirizaba al culpable, lo hacían hasta matarlo; es decir, cualquiera de estas penas, con o sin martirio les acarrearba la muerte.

El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporal, pecuniaria y la de muerte, que se derrochaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo Azteca, por los que se les aplicaba la pena de muerte, entre otros, los delitos contra la seguridad del Imperio, los nobles o plebeyos que cometieran el delito de traición al soberano se les castigaba con el descuartizamiento en vida; delitos contra la moral pública: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte.

El sujeto activo será empleado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. Dentro del Título "Delitos contra el Orden de las Familias" se lee: El que

²⁶ Idem., p. 143

injurie, amenace o golpee a su²⁷ padre o su madre será castigado con la pena de muerte, etcétera

En la época Prehispánica: Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcóyotl, para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud. Los²⁸ adúlteros sorprendidos in fraganti delicto eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo.

"Las leyes de los Tlaxcaltecas: la pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres; para el causante de grave daño al pueblo; para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaron injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio; para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera; para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio; para los adúlteros; para el incestuosos en primer grado; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo; para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, ²⁹decapitación o descuartizamiento."

Por lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que algunas aplicaban las penas consistentes en palo, tormentos o la muerte, siendo el gran sacerdote quien las imponía, ordenaba las ejecuciones y se cumplían.

²⁷ Cosío Villegas, Daniel, "Historia Mínima de México, p. 47

²⁸ Idem., 54

²⁹ Idem., 56

1.5.2. Época colonial.

Poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal motivo no existen grandes referencias; las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la Recopilación de Indias en 1680, Consecuentemente lo que se reconoce como Recopilación de Indias, cuyo nombre completo es Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, que viene a reunir nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos.

³⁰La Recopilación de Indias se estructuró en ocho grandes libros, que son

Libro I, por 25 títulos, que trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las Universidades.

Libro II, compuesto por 34 títulos, que trata de la organización administrativa y judicial.

Libro III, compuesto por 16 títulos, que trata de la jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra.

Libro IV, compuesto por 26 títulos, que trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería, de moneda y de pesca.

Libro V, compuesto por 15 títulos, que trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios.

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII, p. 678

Libro VI, compuesto por 18 títulos, que trata del Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y está integrado por ocho títulos:

El Título I, Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, Título II. Trata de los juegos y jugadores. Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres. Título IV, trata de los vagabundos y gitanos. Título V, trata del trato contra los negros, mulatos y mestizos, Título VI y VII, trata de las cárceles; y el Título VIII, trata de las penas y su aplicación.

Libro VIII, compuesto por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio.

En esta etapa de la historia la pena de muerte ya no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves.

En cuanto al pueblo maya, al traidor se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

Igualmente rigió supletoriamente el Derecho Español, principalmente el Fuero Real, Las Partidas, El Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera. El Derecho Penal se encontraba incorporado en las Partidas (Séptima Partida). En este Código definió al delito, se señalaban casos de exención, atenuación y grabación de la pena, desarrolla la tentativa, prescripción y complicidad. En la represión del delito incluía gravísimas penas que iban desde la multa y reparación del daño hasta la muerte, para lo cual se empleaban diversas formas de ejecución. Figuraron entre las penas, también la deportación, mutilación, garrote, etcétera. Como podemos ver en esta etapa de nuestra historia la pena de muerte, aunque se contemplaba y se usaba, ya no era tanto el uso que se le daba puesto que surgieron penas alternativas y la pena de muerte, al parecer, sólo se aplicaba para los delitos muy graves.

1.5.3. Épocas independiente y contemporánea.

INDEPENDIENTE

En el México Independiente, es decir después de la independencia de España, se utilizaron como leyes vigentes, principalmente la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de Aguas y de Gremio. Las Partidas, La Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, integraron el Derecho Supletorio.

Por exigencias sociales y políticas, el nuevo gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización, constitución y administración del Estado, de aquí la preferencia que se le dio al Derecho Constitucional y Administrativo.

Sin embargo, por reclamaciones de la misma tranquilidad social, se reglamentó el uso de bebidas alcohólicas, la aportación de armas, se organizó la policía, se reprimió la vagancia, la mendicidad y a los terribles salteadores de caminos.

Las luchas fratricidas que asolaron al país, crearon difíciles obstáculos para la obra legislativa, por ello aun con posterioridad a la constitución de 1857 que mantuvo el sistema Federal, el gobierno continuaba reconociendo la vigencia de la legislación Colonial, operando supletoriamente la de España.

Es decir, que en esta etapa independentista, se aplicaba todavía, aunque en menor grado la pena de muerte, para los delitos muy graves, pero se tiene conocimiento que durante la presidencia de Don Emilio Portes Gil se expidió un Código Penal formado por mil doscientos treinta y tres artículos, el cual fue severamente criticado por tantas contradicciones que tenía, no estaba bien estructurado y redacción era, por demás, ineficiente, motivos por los cuales, de plano, era inaplicable, pero tuvo como característica principal, para nuestro trabajo, que suprimió la pena de muerte.

Al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales seguían siendo las mismas vigentes en la época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

En el siglo XX la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas, sin embargo, la permanencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por dictadores al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias, que vieron en esa situación oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales, es decir el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad no de disminuir su aplicación, desconociendo su utilidad y justificación.

En México, existió una ley, que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: “Era llamada vulgarmente Ley de Tigre”, un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

Ignacio Vallarta en su obra: “La justicia de la Pena de Muerte, dice: El rigor que respira odio en verdad de Dracón, el lujo y crueldad que ostenta, el procedimiento y pruebas privilegiadas que establece y el sistema todo de venganza que despliega, justifican abundantemente el nombre con que la marco el pueblo”.

“Cuando los preceptos de razón son así envilecidos por el legislador, asesinando tan bárbaramente, todo el respeto que debe rodear al orden judicial se convierte en el descrédito que lleva consigo una institución reprobada por el sentido común”.

La pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo: “Queda abolida la Pena de Muerte para

los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de³¹ delitos graves del orden militar”.

Después de la reelección de Don Porfirio Díaz, Francisco I. Madero huyó del país, abandonando momentáneamente sus ambiciones políticas, Doroteo Arango, Francisco Villa y Pascual Orozco iniciaron un movimiento armado que indujo a Madero a regresar para instaurar su Plan de San Luis Potosí.

A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Díaz (7 de junio de 1911), este se había convertido en dictador, y la lucha interminable fratricida que corresponde al periodo revolucionario. Durante esta época de revolución, la legislación en general fue privativa, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La Constitución (1916-1917) reiteró lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial, que quedo bajo el mando de Ministerio público, al que posteriormente se le dio la facultad de³² perseguir los delitos.

CONTEMPORANEA

En todas las Constituciones del México independiente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, que profesaron en su tiempo; los nahuas o mexicas y los españoles.

En el artículo 22 de la Constitución Política de 1824 se establecía:

³¹ Grima, Carlos; Análisis de la Pena de Muerte, p. 287

³² Idem. , p. 324

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a ³³los de piratería que denigre la ley.

En años posteriores a la Constitución Política de 1857, durante el gobierno de Juárez, se continuó aplicando la pena máxima. En este sentido, la crítica del jurista Abarca es contundente, por la amenaza que prevalece en la misma Constitución Política desde años atrás.

El Código Penal de 1871 contemplaba la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las ³⁴características del régimen del general.

Cuando inició la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena subsistió en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocará el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde, influyeron en el panorama jurídico-político de México.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, p. 234

CAPITULO II. LA PENA

2.1. Concepto

La expresión pena, tanto en su sentido simple como en el jurídico, lleva adherida una idea de sufrimiento que se impone al delincuente, puesto que para éste, supone la privación de un bien jurídico, protegido por la ley. En cuanto a la sociedad, significa la restauración de un mismo bien jurídico quebrantado y la garantía de que los derechos públicos o privados se encuentran protegidos por las leyes.

La pena es un castigo impuesto por el Estado, única y exclusiva entidad jurídica, titular del derecho a proteger; determinado por la ley, la cual debe tener prevista la correspondiente sanción penal, imponiéndola por medio de un juez y ejecutándola a través de la administración penitenciaria.

El Estado, se encuentra impedido para imponer penas que resulten desproporcionadas al valor que se le contempla al hecho delictivo. Por otro lado, el juez no podrá imponer una pena de forma arbitraria, sino que deberá aplicar necesariamente, aquella prevista por la ley para cada hecho delictivo en particular.

Al decir que la pena lleva adjunta la representación de sufrimiento, nos apoyamos en las definiciones y conceptos de varios estudiosos de la materia penal que, al respecto dicen:

Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una Sentencia, al culpable de una infracción penal (Cuello Calón).³⁵

Es el mal que el juez infringe al delincuente, a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Litz).³⁶

³⁵ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal., p. 245

³⁶ Von Litz , La Idea de Fin en el Derecho Penal, p. 163

Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico (Fernando Castellanos).³⁷

Se impone al culpable como consecuencia de un delito, es medio para causarle un sufrimiento, se determina conforme al valor del bien jurídico violado, según la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente (Stoos).³⁸

En el derecho moderno, la pena, es todavía un mal que se infringe legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente, más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social.

Según Bernaldo de Quiroz³⁹, la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

El maestro Rafael de Pina, da una definición de pena en su Diccionario de Derecho, que a la letra dice: "Pena.- Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos."

El doctor Raúl Carranca y Trujillo⁴⁰, al respecto sostiene: "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social." Raúl Carranca y Trujillo; es "un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción *antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto*"_Raúl Carranca y Trujillo no considera a la pena como un castigo, si no como una medida de readaptación.

³⁷ Castellanos Tena, Fernando; op. cit., p. 235

³⁸ González Plancencia, Luis, La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, p.187

³⁹ Fernández Muñoz, Dolores, La Pena de Prisión, p. 193

⁴⁰ Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, p.256

- Ignacio Villalobos, asevera: "A ésta última categoría, la de los seres normales cuya conducta se rige por motivos, es a la que se le puede aplicar la pena como un contra-estímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. Por esto es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico ' es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito..."⁴¹

Por muchas que sean las teorías sobre la pena, las dos que prevalecen son las que he llamado ética y utilitarista. Se trata de una resistencia que va más allá de la oposición entre dos maneras diferentes de concebir la pena; porque nos remite a una rivalidad más profunda entre dos éticas (o morales), entre dos criterios distintos de juzgar sobre el bien y el mal: sobre la base de los principios buenos admitidos como absolutamente válidos, o sobre la base de los resultados buenos. Entendiendo por resultados buenos, aquellos que son de la⁴² mayor utilidad para el mayor número de personas, como sostienen los utilitaristas.

Una cosa es decir, que no se debe hacer el mal porque existe una norma que lo prohíbe, y otra cosa es decir, que no se debe hacer el mal porque tiene consecuencias nefastas para la convivencia humana. Dos criterios distintos que no coinciden, porque muy bien puede ocurrir que una acción considerada mala según los principios tenga unas consecuencias buenas desde un punto de vista utilitarista y viceversa.

Al considerar los puntos de vista, por la disputa a favor y en contra de la pena de muerte, se diría que los partidarios de la muerte tenemos un concepto ético de la justicia, en tanto que los abolicionistas son adeptos de una teoría utilitarista.

⁴¹ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, p. 345

⁴² Rodríguez Manzanera, Luis; Penología , p. 87

Reducidas a lo preciso, los dos razonamientos comparados se podrían sujetar a dos afirmaciones: para unos, "la pena de muerte es justa"; para los otros, "la pena de muerte es útil".⁴³

Es indudable que desde Beccaria, el argumento fundamental de los abolicionistas ha sido el de la fuerza de intimidación. Pero que la pena de muerte fuese menos intimidadora que los trabajos forzados era una afirmación que se fundaba, en aquel entonces, sobre opiniones personales que, a su vez, derivaban de una evaluación psicológica del estado de ánimo del criminal, que no estaba sustentada por ninguna prueba de hecho.⁴⁴

Frente a los resultados hasta ahora sostenidos, no siempre probatorios de este análisis, a menudo nos amparamos en los sondeos de opinión (las opiniones de los jueces, de los condenados a muerte o del público). Pero, en primer lugar, en materia de bien y de mal no⁴⁵ vale el principio de mayoría. En segundo lugar, los sondeos de opinión prueban poco porque están sujetos a los cambios en el humor de la gente, que reacciona de manera⁴⁶ emotiva frente a los hechos, de los que es espectadora.

En un libro de Marcel Normand 1980 sobre la pena de muerte, el autor sostiene un argumento a favor de la pena de muerte e insiste sobre la tesis de la reincidencia: y menciona algunos casos de asesinos condenados a muerte, posteriormente perdonados, que una vez recobrada la libertad cometieron otros homicidios, a pesar de los muchos años pasados en la cárcel.

De ahí la pregunta: si la condena a muerte se hubiese ejecutado, ¿se habrían salvado una o más vidas humanas? Y la posible conclusión: por perdonar la vida a un delincuente, la sociedad ha sacrificado la vida de un inocente. El motivación central del autor es la siguiente: los abolicionistas se ponen en el lugar del criminal, los antiabolicionistas en el de la víctima. ¿Quién de ellos tiene más

⁴³ Idem., p. 93

⁴⁴ Beccaria, op. cit., p. 118

⁴⁵ Ladislao Thot, Historia de la Antiguas Instituciones de Derecho Penal, p. 234.

⁴⁶ Idem., p. 245

razón?, aquí considero que, la postura debe ser, la de proteger a la víctima y con ello a la sociedad y prever que a futuro puedan darse casos similares.

Pero, ¿y si se logra demostrar que la pena de muerte previene los delitos? He aquí que entonces el abolicionista tendría que recurrir a otra instancia, a un argumento de carácter moral, o a un principio planteado como absolutamente indiscutible (un postulado ético propiamente dicho). Y este argumento no puede deducirse sino del imperativo moral-religioso: "No matarás", que ha de admitirse como un principio provisto de valor absoluto,⁴⁷ para el caso de una sociedad mayoritariamente católica como la nuestra.

¿Y como es esto? Se podría refutar: si el individuo tiene derecho a matar en su legítima defensa, ¿la sociedad no tiene ese derecho?; nos respondemos: la sociedad no tiene ese derecho, porque la legítima defensa nace y se justifica sólo como respuesta inmediata en estado de imposibilidad de obrar de otra manera; la respuesta de la colectividad está influida por un procedimiento, a veces incluso prolongado, en el que se debaten argumentos en favor y en contra.

Dicho de otra manera, la condena a muerte, es un homicidio en legítima defensa,. Un homicidio que exige ejecutores, es decir personas autorizadas para matar. Creo que el Estado debe ponerse al mismo nivel que el individuo aislado. El individuo aislado actúa por rabia, por pasión, por interés, por defensa. Por lo tanto, el Estado debe contestar de manera reflexiva y eficiente. Él Estado también tiene el deber de defenderse.

El Estado tiene el privilegio y el beneficio del monopolio de la fuerza. Por lo tanto, debe de ejercer toda la responsabilidad de ese privilegio y de ese beneficio. Comprendo que no se trata de un razonamiento abstracto. Pero intento dar una razón a nuestra postura a favor de la pena de muerte. Y la razón es sólo una: ojo por ojo, en defensa de la mayoría y por preservación de la paz y armonía social.

⁴⁷ Idem. P. 234

Creo firmemente que la instauración de la pena de muerte está destinada a representar una señal indiscutible de la fuerza social frente a la violencia y la descomposición de nuestra organización social y contra los seres que sin ningún valor moral o ético, secuestran, matan y violan; por lo que no merecen ser parte de esta sociedad.

Pena de muerte, pena capital: privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado al culpable de un delito o falta. Su aplicación es personal, ya que recae sobre la persona declarada culpable sin que quepa admitir la responsabilidad colectiva o solidaria.

Es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.

En una sociedad en la que los atentados a la persona humana son un asunto cotidiano lógicamente se debe buscar la forma más adecuada de revertir esta situación o al menos mitigarla y naturalmente la forma de llegar a esta solución genera debate.

En la antigüedad se aplicaba no solo para eliminar personas altamente peligrosas, sino para infligir sufrimientos degradantes e incluso inflamarlas (ej. Quemarlas) y humillaciones al condenado, como si la muerte fuese poca sanción. En muchas ocasiones el sufrimiento acompañaba la ejecución, continuaba hasta después de la muerte con el maltrato del cadáver. Como si la ira social debiera estimularse hasta los más profundos surcos de la vindicta.

Su objetivo es, la eliminación o castigo, no el de sufrimiento físico.

Para la victimología, y de personas que están adscriptas a la concepción de la sacralidad y el sentido ético de la vida humana, principal derecho a defenderla; consideran a la pena de muerte como un asesinato legal, frío, producido por el Estado, que se apropia de una vida para segarla en un día y hora determinado.

Por otro lado, hay ciertas personas que piden al Estado, o a ciertos gobiernos, que mate, como eficaz contra-golpe penal, para autores de ciertos delitos, postura que en nuestro país es generalizada, pero no es aprobada técnicamente, se conserva a nivel de valores, de comentario y postura personal. Es una forma de creencia, de fe racional que profesan muchas personas, honradas, conscientes y que están pensando en el bien público, en su seguridad y la de sus familias; quienes creen, que es necesaria la pena de muerte como una respuesta eficaz frente a lo excesivo de ciertos crímenes.

La pena de muerte se sostuvo durante siglos por cosa natural y lícita, pero desde el siglo XVII, la vienen atacando grandes corrientes filosóficas, morales y sociales; que argumentan lo siguiente:

Carece de eficacia intimidatoria (donde existe no disminuye los delitos penados con ella).

Es irreparable si hubo error judicial.

Suscita y alimenta a nivel social sentimientos de venganza.

Pero ante estos argumentos es necesario recordar que, en principio del Estado de Derecho, la penalización del delincuente se orienta hacia la consecución de dos objetivos básicos: la protección de la sociedad contra el crimen mediante la separación temporal de aquellos individuos que atenten contra la misma y la reforma moral del delincuente para facilitar su reinserción en la sociedad.

Pero también, si no existe readaptación y en cambio hay la reincidencia del delincuente, es posible y necesario proceder a la pena de muerte como eliminación definitiva de los delincuentes que han mostrado ser incorregibles y por lo tanto son un grave peligro para la sociedad, su estabilidad y desarrollo.

Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para muchos teóricos, la justificación de la pena

presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "*quia peccatum est*"; (a quien esta pecando); y por el otro lado se considera en forma particular, como medio para el logro de fines determinados, se aplica "*en peccetur*" (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a una hipótesis, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a estas corrientes se les conoce como Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Corrientes Mixtas.

2.2. Definición.

Para nuestro fin, podemos considerar la siguiente definición de pena: Es la sanción impuesta por el Estado en ejercicio de una sentencia al culpable de una infracción penal.

Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta⁴⁸

Cabe mencionar, que puede denominarse pena a la prisión preventiva que sufren los reos que están sujetos a proceso sin embargo en ese trabajo tratamos de llegar a la pena de muerte, y creemos que ésta sólo ha sido aplicada en consecuencia de una sentencia definitiva, y que se han cubierto las formalidades que marcan las leyes, consideramos que la definición antes enunciada nos servirá para nuestros fines

La Escuela Clásica del Derecho Penal.

El autor del Programa de Derecho Criminal, intencionalmente, no utiliza el vocablo acción, sino el de infracción, en virtud de que el delito no se deduce de la prohibición de la ley, ni del hecho material por separado, sino del conflicto entre ambos.

⁴⁸ DICCIONARIO JURIDICO GENERAL, TOMO III, P. 863

Al referirse al Estado, lo hace como deber ser, al máximo entre político, de donde se originan las leyes positivas. Así da un carácter real a su función de castigo a quien infringe sus leyes. El Estado dice Carrara no es divino que prohíbe determinadas conductas, como lo establecen en el Decálogo, sino que avisa las consecuencias de los actos ilícitos que prevé en sus normas penales.

La promulgación es importante, para que los ciudadanos la conozcan y puedan ser obligados a acatar la ley temporal, se estará de acuerdo en que la protección a los ciudadanos les proporciona una seguridad, ya que sin esta no sería posible vivir en un Estado de Derecho.

Cuando se habla de los derechos del hombre no se puede ofender con actos internos, cuando se dice que la ley penal no puede castigar los pensamientos significa que se sustrae todo acto de dominio, toda la serie de momentos que integran el acto interno como pensamiento, deseo, proyecto y determinación;⁴⁹ mientras no hayan sido llevado a la ejecución.

Al atribuir al hombre una naturaleza moral, también lo responsabiliza de sus actos, por lo cual es imputable; además, es socialmente dañoso, por el trastorno que causa y que atenta contra los componentes humanos del Estado.

Para Carrara: El delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas...y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil.

Aquí surge una clave para este estudio. Sin el libre albedrío no se podría explicar y menos justificar la existencia del derecho penal. Toda persona libre e

⁴⁹ Carrará, Francisco, Programa de Derecho Criminal vol. 1 , p., 220

inteligente en su real connotación es responsable de sus actos en el Estado. Así el maestro Carrara dice: No son inteligentes: el feto en el claustro materno, el infante, el demente y el que está durmiendo...

De lo anterior se deduce, lógicamente, que las personas sin afección de su voluntad son imputables, y los individuos, ya sea por su temprana edad que no les permite discernir el bien del mal, por su demencia o su retraso mental o por cualquier otra causa que impida a sus actos resultar libres, son por lo tanto in-imputables.

La legislación penal no se ha mostrado indiferente, y hace una clara distinción entre la imputabilidad y la inimputabilidad.

Carranca establece otra característica de la escuela que fundó: la igualdad, intrínseca para todos los hombres. Todos nacemos con igualdad de derechos, reafirmada por esencia humana: animal y racional.

Además de ese ilustre penalista, existieron otros expositores importantes, como Rossi y Carmignani. Para Pellegrino Rossi, la imputación de un delito es la declaración hecha por un juez legítimo, de modo que se afirma la culpabilidad de un individuo por ser responsable de un hecho determinado, el cual está prohibido previamente por la ley penal. Dicho autor afirma que el derecho de castigar a cargo del Estado se halla en la justicia moral, obligatoria para todos los hombres; en cambio Carmignani está convencido de que dicha circunstancia no se atribuía a la justicia moral, sino a la política, en virtud de que los delitos se castigan para defender la seguridad de la comunidad, y era un firme partidario de la prevención, al negar todo valor a la represión.

La escuela positiva del derecho penal

El jurista Ricardo Abarca hace saber una actitud interesante de quienes forman la escuela clásica:

“...trataron de construir una teoría del delito, violación de la ley, paralela de la teoría civilista del acto jurídico; en consecuencia, técnicamente consideraron el delito como ente jurídico que tiene características y elementos propios, especies y circunstancias diversas; el delincuente es el⁵⁰ elemento subjetivo del delito, la pena su consecuencia jurídica”.

Para los clásicos, la noción del delito es fundamental para una debida estructura del derecho penal. En este mismo orden de ideas los clásicos se preocuparon por el contenido técnico del delito. Los elementos que los componen son: Sujeto activo primario, que sería el delincuente; sujeto activo secundario, representado por el instrumento; sujeto pasivo, que puede ser un hombre o una cosa en la cual recaen los actos materiales del criminal; el objeto es el derecho abstracto violado y contemplado en la ley. Además de éstos, cabe mencionar; una voluntad inteligente, un mal ejemplo social, una⁵¹ acción corporal y un daño material.

Ahora bien, dentro de la filosofía clásica, la pena tiene como fin la realización de la justicia, en cuanto se le considera como una expansión; Aristóteles, por su parte considera a las penas como medicina del alma y precisa castigar, ya que las multitudes entienden más por la necesidad que por la razón.

En la antigua Roma, la pena tenía como fin inmediato la intimidación de los individuos para defender la inviolabilidad del Estado.

Para la Escuela positiva, la pena tiene como fin la protección de la sociedad.

La Escuela Técnico-jurídica o Correccionalista

Considera que el fin principal de la pena es de la Corrección del culpable, y

⁵⁰ Abarca, Ricardo, El Derecho Penal en México, p.134

⁵¹ Idem., p. 140

por lo tanto la pena es de la Corrección del culpable, y por lo tanto la pena no debe fijarse con rígida invariabilidad, y los procedimientos que pueden emplearse para la corrección del culpable, y éstos deben emplearse como medios justos, los cuales por su importancia son:

- La educación hasta que se haya formado la nueva naturaleza.
- El alejamiento de todo aquello que desde el exterior ayuda al malo evite al bien. Por último, la formación de las convicciones del individuo para que desista de su inclinación injusta confiando en los esfuerzos de él mismo y visión de la pena.

Ahora mencionaremos la división de las penas por el fin que estas persiguen y según la clasificación sistemática que la mayoría de autores acepta:

1. Penas de intimidación: Intimidación: Indicadas para los individuos no corrompidos en que aún existe la moralidad y que es preciso reforzar con las penas que se imponen a los delincuentes.

2. Penas de corrección: Son aquellas que tienden a reformar al individuo moralmente pervertido; y

3. Penas de eliminación y seguridad: Para los delincuentes incorregibles y de peligrosidad extrema a quienes es preciso eliminar para lograr la seguridad entera, o para colocarlos en una situación donde no puedan causar daño, o bien, simplemente suprimidos del seno de la sociedad, mediante la aplicación de la pena de muerte, obteniéndose en estos casos, aunque sea en parte la purificación de la sociedad actual.

Creo, que la pena debe tener varios fines y no solo uno o dos como pretenden algunas escuelas expuestas; consideramos que la pena debe tener las siguientes características:

2.3. características.

a) Intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

b) Ejemplar, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

d) Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la Sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

A) Para que la pena sea Intimidatoria debe ser aflictiva, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser legal, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los

delitos, por indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

B) Para que sea ejemplar, debe ser pública; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

C) Para ser correctiva, en forma específica debe disponer de medios curativos para los reos que lo requieran, educativos para todos y aun de adaptación al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

D) Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o del destierro.

E) Y para ser justas, todas las penas deben de ser humanas, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; iguales, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad, por ejemplo, si se impone la misma multa de \$1,000.00 a un indigente y a un potentado.

F) Deben ser suficientes (no más ni menos de lo necesario); remisibles, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que se han llenado sus fines; reparables, para hacer posible su restitución total en caso de error; personales o que sólo se apliquen al responsable; varias, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; y elásticas, para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

A veces se agrega que sean económicas o que no exijan grandes sacrificios del Estado. La verdad es que a esta recomendación puede haber la certeza de que se dará vida sin necesidad de mucha insistencia, y quizá valiera más encarecer el beneficio de hacer lo necesario sin escatimar gastos que, con poca reflexión, pueden fácilmente tomarse como excesivos."

2.3.1. Sanción.

Esta consiste en el castigo que el delincuente sufre por la comisión de un hecho delictuoso. Retribución: Es la reparación del daño hecha por el delincuente, del perjuicio causado.

2.3.2. Proporción.

La reparación que debe existir entre el delito y la pena, pues como sucedía en la antigüedad la pena de muerte se usaba para castigar a los ladrones, desapareciendo la proporcionalidad.

2.3.3. Ejemplaridad.

Esta obra en la conciencia de los demás delincuentes, que en lo sucesivo se abstendrán de delinquir.

2.3.4. Correctiva.

Esta actúa sobre el individuo para apartarlo del delito.

2.3.5. Justicia.

En todas las penas, debe existir este elemento como el último fin de las mismas, ya que la justicia, es un valor que ha prevalecido y prevalecerá mientras exista el hombre.

CAPITULO III. LA PENA DE MUERTE.

3.1. Concepto.

Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente incorregible y altamente peligroso, para conservar el orden jurídico y social que consiste en privarle de la vida, por la gravedad del delito que cometió y con el objeto de que éste tipo de delito no se siga cometiendo.⁵²

Pero se exigiría que, dicha privación de la vida, se llevase a cabo de forma que el delincuente condenado a muerte, no sufriese tormentos físicos, toda vez que existen medios científicos por los cuales se les puede privar de la vida sin ocasionarles dolor físico, V. gr. Como en el caso de una inyección letal, por la cual el delincuente se quedaría dormido para ya no despertar más y mejor aun que dicha pena, se le aplique inmediatamente después de que sea condenado a ésta y con el objeto de que no se olvide el daño que ha causado a la sociedad y la familia del sentenciado no sufra por la prolongación de su imposición.

También se puede conceptuar a la pena de muerte como: La consecuencia jurídica que tiene como resultado la muerte del delincuente, impuesta por el Estado y derivada de su conducta antisocial repetida, peligrosa e incorregible.

3.2. definición

Sanción que priva de la vida a un sentencia por delito, utilizando cualquier medio letal⁵³

⁵² Carrára, Francisco, Programas de Derecho Criminal, p. 133

⁵³ DICCIONARIO JURIDICO GENERAL. Ob. Cit. P. 865

Pena Capital- Pena de Muerte: " Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique".

Privación de la vida impuesta por los Tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.

La pena de muerte, es "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye".

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es: "la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos".

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.

Ignacio Villalobos es "Un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base ⁵⁴en la ley, para mantener el orden jurídico".

Cesare Beccaria, hemos visto que la gran mayoría de los autores, maestros, estudiantes se refieren a él como abolicionista.

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

⁵⁴ Villalobos, Ignacio, op. cit., p. 178

Santo Tomás de Aquino, en su máxima obra " La Suma Teológica" (parte II. Cap. 2, párrafo 64), sostiene que todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente inusitadas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y licito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también de la pena de muerte, lo cual consideramos un error, ya que en su tratado " De los delitos y de las Penas " y al principio del estudio de " La pena de muerte " *escribe:*

" Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me han impulsado a examinar la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".

El gran pensador prosigue diciendo que: "... ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a su semejantes y que la pena de muerte no es un derecho..."; añadiendo con claridad: "No puede considerarse como necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese la seguridad de la nación...".

Y prosigue el humanista:

" No veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte".

Como puede discurrir claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerarse como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena,

así mismo podemos percibir que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

La escuela clásica del Derecho Penal, que sigue preferentemente el método deductivo o lógico abstracto, cuyo máximo exponente es Francisco Carrara, establece entre otras cosas, ideas que el Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; *el delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una⁵⁵ voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho.*

La escuela clásica, mira preferentemente la acción criminosa, al delito mismo, con independencia de la personalidad del autor. Según Carrara, para que el delito exista, precisa de un sujeto que sea moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive del, un daño social y se encuentre prohibido por una ley positiva.

Una definición clásica del delito formulada por Francisco Carrara⁵⁶ nos dice que el delito es: "...la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

La escuela positiva, que representa la negación radical de la clásica, cuya base descansa en la observación y experimentación, mediante el uso del método inductivo, establece que el delito es sólo un síntoma revelador del estado peligroso del delincuente. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico, biológico, psíquico y social, y por⁵⁷ lo tanto el delito es un fenómeno natural y social.

Entre los principales exponentes de la escuela positiva del Derecho Penal, destacan especialmente los pensadores italianos, Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, de los cuales el último de estos juristas pretende dar contextura

⁵⁵ Carrara, op cit., p. Vol. I

⁵⁶ Smith, Juan Carlos, Enciclopedia Jurídica, p.,267, Tomo XXII

⁵⁷ Idem., p. 345

jurídica a las concepciones positivas y nos da la definición del delito natural, entendiéndolo como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es⁵⁸ indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

El delito, es entendido a través del tiempo como una valoración objetiva o subjetiva, fundamentada en las relaciones necesarias que surgen entre los hechos humanos que son contrarios al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

El delito supone la trasgresión de las normas jurídicas que regulan las conductas social y que protegen ciertos valores. Estas normas, se expresan en determinadas fórmulas normativas cuya especificidad está dada por su pertenencia a un determinado sistema o conjunto de normas, que configuran un marco más amplio de regulación de las conductas y ⁵⁹que se denomina orden jurídico o derecho.

La filosofía y la sociología se han ocupado del delito. La primera sostiene que el delito es la violación de un deber, el cual es necesario para mantener el orden social, cuya garantía se encuentra en la sanción penal, mientras la segunda, lo califica simplemente como acción antisocial y dañosa.

Creemos que la definición del delito se debe formular desde el punto de vista del derecho, debe ser una fórmula simple que lleve lo material y lo formal del delito y que permita el estudio analítico de sus elementos.

Desde el punto de vista jurídico, Irma Amuchategui Requena⁶⁰ menciona que existen definiciones de delito de tipo formal y de carácter sustancial, el primero se refiere a las entidades típicas que atraen aparejada una sanción y el segundo establece los elementos.

⁵⁸ Idem., p. 444

⁵⁹ Idem., p. 267, Tomo XX

⁶⁰ Idem., p. 544, Tomo XXI

Jiménez de Asúa⁶¹, textualmente dice: *"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."*

Para Cuello Calón⁶², delito es: *"La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."*

Los delitos en su mayoría, constituyen hechos que afectan directamente los bienes, los intereses o los derechos del ser humano, como pueden ser: su vida, propiedad, tranquilidad, familia, etcétera, pero no es únicamente la víctima del delito la que resulta dañada, puesto que la comisión, de las infracciones penales, causa también el quebrantamiento, en mayor o menor grado, de los derechos de la sociedad.

3.3. Principio de la pena de muerte.

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos; binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, y posteriormente la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado; así como el firme castigo a quienes cometían violaciones a las leyes impuestas por este último. Al respecto, los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

Al principio de la historia la pena tuvo como referencia la defensa o la venganza, como consecuencia de un ataque injusto. Actualmente la pena ha pasado a ser el medio con el que cuenta el estado para preservar la estabilidad social.

⁶¹ Idem., p. 654, Tomo XIX

⁶² Idem., p. 787, Tomo XX

3.4. Posturas en pro.

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inició una teoría sobre ello.

- Platón consideró que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

- Lucio Anneo Séneca, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: *"...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio"*.

- Santo Tomas de Aquino, sostiene que *"todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público esta facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad"*.

- La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones.

- Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se

forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

- Jaime Guzmán señala: *“hay delitos que por su atrocidad merecen la pena de muerte”*.

Lo esencial es una cuestión de justicia, referida a la finalidad más importante de las personas que reside en su carácter retributivo; es decir en que el culpable pague por su delito con el castigo proporcionado a la gravedad de este.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

- Carrara *"la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas..."*.

- Edmundo Mezger, *"es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor del ilícito con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto"*.

- Franz Von Litz es *"El mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social respecto al actor y al autor"*.

- Constancio Bernaldo Quiroz, la pena es *"La reacción social jurídicamente organizada contra el delito"*.

De lo anterior podemos establecer que Edmundo Mezger, Von List, Ignacio Villalobos, así como Castellanos Tena estaban de acuerdo en que la pena es un castigo, un deterioro o mal contra el delincuente. Para estos autores el castigo tiene varias causas inmediatas; para Castellanos Tena y para Mezger, es la misma Ley, para mantener con ello el orden jurídico establecido; para Mezger la pena se impone como una retribución y es consecuencia del acto, adecuada al mismo; para Von List, esta se aplica en base a la reprobación social que tiene del acto.

Constancio Bernoldo Quiroz no considera a la pena como un mal, el lo enfoca de una manera dialéctica, pues la considera como la antítesis de la conducta y el delito, la cual debe ser legal.

De todo lo anterior, podemos concluir que los autores mencionados consideran la pena de muerte bajo dos directrices: como un castigo y como un medio correctivo para alcanzar fines determinados.

Es entonces que, el concepto de pena implica castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien manifieste ser un peligro para la sociedad; la pena es un medio que responde a la justicia.

Se ha considerado que la pena tomada como castigo, tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis: por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica "quia peccatum est", (a quien esta pecando); y por otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica "en peccetur" (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica; a estas corrientes se les conoce como Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Corrientes Mixtas.

En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y defensa social.

3.5. Posturas en contra.

En lo personal, soy partidario de la pena de muerte, ya que, aunque para algunos éticamente no sea lo correcto, para mí, la llamada pena capital es un mecanismo correctivo de selección natural y represivo para los infractores; que parece impropia e indigna de los países que se dicen ser defensores de los Derechos Humanos, justificándose en áreas de la represión y disuasión del crimen.⁶³

A causa de esto se ha llegado a establecer que la pena de muerte es la máxima negación de los derechos humanos, a que viola el derecho a la vida que nadie lo puede quitar. Es la pena cruel, inhumana y degradante por excelencia.

Se dice que si, denunciamos la crueldad de estos crímenes, no tenemos derechos de hacerles las mismas cosas de lo que han hecho con sus víctimas. Lo que están en contra, expresan que, matar a una persona no es el ejemplo que debemos seguir, estaríamos aplicando la Ley del Talión⁶⁴

Exponen los abolicionistas, que todas las personas deben tener derecho a la vida. Si no es así, el asesino adquiere involuntariamente una definitiva y perversa victoria moral al convertir al Estado también en asesino, reduciendo de esa manera el aborrecimiento de la sociedad hacia la extinción deliberada de otros seres humanos. Si la ciudadanía aplica la pena de muerte a un criminal, también está cometiendo un crimen (pecados, etc.); difiero en esta postura, y creo que se haría un acto de justicia e igualdad.⁶⁵

Muchas veces se cometen errores judiciales irreparables, que no solo llevan a destruir la vida de una persona que haya sido condenada, también debemos

⁶³ Ladislao, Thot, op. cit., p. 86

⁶⁴ Grima, Carlos, Análisis de la Pena de Muerte, p. 98

⁶⁵ Idem., p. 123

darnos cuenta que esa persona tiene familia, hijos, parientes y que el daño psicológico que les causan a ellos es irreparable. Aquí creo que también es correcto y necesario pensar en los daños de la víctima y sus familiares.

Se dice que la pena de muerte no debe aplicarse, ya que está demostrado que en donde ésta se ha aplicado no ha disminuido el crimen; se dice incluso que, los criminales son víctimas de la sociedad, y por eso debe regenerárseles e insertárseles en la sociedad. Lo que considero un análisis valorativo, sin sustento teórico o científico, porque no podemos generalizar y en su gran mayoría son victimarios.

También se menciona y afirma que, la pena de muerte ofusca a todos los implicados; la ejecución es un acto de intimidación, y la violencia tiende a generar violencia; "... Aquí considero que sólo es un acto en defensa y protección de los derechos y bienestar de la mayoría. Por eso concluyo que el abolicionismo representa un obstáculo para el control, justicia e igualdad de condiciones, con respecto a los individuos que han sido agraviadores, ofensivos, disfuncionales, contraculturales y anómalos; no es una venganza, es creo yo, un acto de reciprocidad y defensa de la integridad y desarrollo de la humanidad.."

Existen algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas, propiamente dicho.

- Mario Ruíz Funes "se pronuncia en contra de la pena de muerte, al expresar que la aplicación de la pena de muerte no cesa en su crueldad cuando se extingue la vida del delincuente contra quien se pronuncia: pretende, también causarle daño moral, que sobreviva a su mera vida física, que deshonre su memoria y el recuerdo que pueda quedar de él en la conciencia delictiva. *Además de infringirle la muerte, se le castiga con la infamia*.."
- Sebastián Soler manifiesta que *"no es exacto afirmar que la introducción de la pena de muerte disminuye la criminalidad, ni que en Estados*

abolicionistas la criminalidad sea menor que en los demás. Las variaciones en la criminalidad no son explicables por su relación con la severidad de las penas. El asunto es mucho más complejo. En realidad debe observarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan según su parecer, dando por establecido una serie de necesidad genérica y latente que autoriza al Estado a destruir al individuo".

- Castellanos Tena "la pena de muerte no es ejemplar pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose y que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones, lo cual denota que el gran jurista pasa por alto que la pena de muerte es una amenaza contra la vida y si ante esta se esgrimen los más altos sentimientos de humanismo y conservación de la especie, sería contradictorio afirmar que no intimida; por otro lado el aducir que muchos han presenciado anteriores ejecuciones y posteriormente han cometido delitos sólo reafirma la certeza de que son sujetos incorregibles y perniciosos para la sociedad"

- Ignacio Villalobos: *"y alegar que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella, y después han delinquido, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente y en todos los casos la comisión de nuevos delitos..."*

- Villalobos dice: *"Todos los pueblos han tenido épocas de barbarie; pero a más de que las hecatombes y los horrores provocados por la superstición religiosa o política no son comparables a los delitos individuales, la ordenación de la conducta no se consigue por la timidez y la incertidumbre, sino por la educación apoyada por sanciones que marquen una segura y enérgica reprobación de la delincuencia".*

- Cesare Beccaria, escribe: "Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si

la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado". *El gran pensador prosigue diciendo: "ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho"; añadiendo con claridad: "No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación..."*⁶⁶

y prosigue el humanista:

"No veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte".

- Como puede verse claramente al ilustre humanista no puede bajo ningún concepto considerársele como abolicionista de la pena de muerte, en todo caso la limita a ser aplicada en casos determinados, pero no obstante toma los principios de incorregibilidad y peligrosidad para la necesidad de la imposición de la pena, así mismo podemos ver que para Beccaria la pena de muerte también tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad.

Cabe destacar que entre las objeciones a la pena de muerte se encuentran las siguientes: injusta, innecesaria, irreparable, no correctiva ni elástica o divisible, no intimidatoria, entre otras. Algunas refutaciones ya se estudiaron y otras se comentarán en la presente investigación.

Existen también algunos pensadores que no justifican el restablecimiento de la pena de muerte aún cuando no se pueda decir que son abolicionistas, propiamente dicho.

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII.

Francisco González de la Vega, se pronuncia también en contra de la pena de muerte y dice que: "México presenta, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la "ley fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre".

Francisco González de la Vega habla de la tradición sanguinaria y de los motivos por los que se ha privado de la vida en los momentos políticos mexicanos; a lo que podemos agregar que si bien es cierto, en otros tiempos el abuso de esta pena ha motivado un gran terror principalmente por las formas tan crueles con que se ejecutaba y que si damos una mirada a la historia de todos los pueblos del universo, nos encontramos que no es en México el único en que ha habido derramamiento de sangre a causa de movimientos políticos.

Raúl Carrancá y Trujillo;_dice que: "la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente en desventaja; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y solo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; que en muchos casos son delincuentes porque son víctimas de la marginación y abandono de parte del Gobierno y la sociedad; víctimas de la incultura, la desigualdad y miseria económica, de la disfunción moral de los hogares en que se desarrollaron; con problemas de alimentación y con problemas de aprendizaje por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son en gran parte, culpables de esta situación, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de

su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral. El Estado optara únicamente por suprimirlos"⁶⁷.

También es cierto que la degradación y la crueldad con que se aplicaban las ejecuciones, así como el abuso de la sanción, dieron lugar a la gran lucha por la humanización de las penas, siendo precisamente Cesare Bonesana, quien enmarco tan significativa lucha.

Raúl Carrancá y Trujillo afirma que: " la pena de muerte en México, es radicalmente injusta e inmoral a lo que no esta tomando en cuenta que el fin ultimo de esta pena, es la eliminación de sujetos excepcionalmente peligrosos para la sociedad con lo que podría asegurarse el sano desarrollo de la misma evitando que se reproduzcan "; ya Rafaelo Garófalo respondió a esta cuestión al decir que: " la pena de muerte, como la sociedad, puede calificarse de benéfica y justa y asegura que: El individuo no representa más que una célula del cuerpo social, por consiguiente, no puede hacer valer su derecho cuando su conversación podría en peligro la del organismo social".

En lo que respecta, a lo dicho por el distinguido jurista, en México el contingente de criminales que estarían amenazados de condena judicial de muerte se componen su gran mayoría de hombres humildes del pueblo. De lo anterior podemos remitirnos a los escritos del maestro Ignacio Villalobos donde responde a tal cuestionamiento.

Cabe destacar que las principales objeciones a la pena de muerte se encuentran las siguientes: injusta, innecesaria, irreparable, no correctiva no divisible, no intimidatorio, entre otras; impugnaciones, que en algunos casos se han estudiado y otras se abordan en la presente investigación.

La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes y consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo

⁶⁷ Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 267

Grocio, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y; por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tengan que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y la seguridad de todos.

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos teóricos, es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es: eliminadora y selectiva, así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

3.6. Opinión personal.

Anti-abolicionista- a favor de La pena de muerte

La sociedad no debe tolerar homicidios, violaciones, secuestros ni ninguna clase de delito cometido por delincuentes a personas indefensas. Si lo tolera nos condenan a todos a vivir en un mundo en el que la brutalidad estaría oficialmente permitida, en el que los asesinos podrían vivir en el mismo contexto que las víctimas, y estas, no podrían establecer su vida, en una sociedad libre; ya que vivirían con temor permanente.

Las víctimas expresan en muchos casos, lo siguiente: "... mientras el criminal viva, estamos aterrorizados porque puede regresar, porque si nos atrevemos a demandarlo va a salir o por errores en la demanda que se le haga, lo pueden dejar libre, o si compra su libertad lo sueltan, o si es muy inteligente el defensor lo liberan y entonces sufriríamos una especie de encarcelamiento junto con el asesino..."

Este tipo de personas son incorregibles y peligrosas; puesto que al no tener el menor respeto, de la vida e integridad de los otros ni atribuir valor alguno al derecho a la vida, derecho relacionado a los individuos que forman dicha sociedad y de la que ellos mismos forman parte; e incluso no tienen respeto ni imputan valor alguno a su propia vida; por lo mismo, la pena de muerte de muerte es y sería la única solución para tales individuos.

Creo que se debe instaurar una justicia acorde con el nivel y la gravedad de los delitos; y por consecuencia, la sociedad no se debe respetar ni otorgar derechos a aquel que no respeta los de los demás.

Por supuesto que es justificado; porque, si el crimen y el castigo no van juntos no podrá cerrarse el ciclo y tampoco habría justicia, igualdad y escarmiento para aquellos que transgredan el orden social.

Podemos decir que el argumento más serio que hay en contra, es la poca eficacia que tiene cuando se aplica, siguiendo las lentísimas formas legales actuales, así de esta forma se ve nulificado notablemente, sin negar que en la época de crisis la pena de muerte ha tenido un gran efecto entre las masas y en todos los miembros de la sociedad, pudiéndose apreciar en estas acciones sus útiles efectos intimidatorios. Para concluir puedo decir que la pena de muerte no es una venganza, sino que es justicia para defender la sociedad en la que vivimos.

3.7. Derechos humanos

Los derechos humanos han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales y les recuerdan sin cesar sus derechos y deberes fundados en principios indiscutibles que tiendan siempre al mantenimiento de la armonía social y a la felicidad de ⁶⁸todos.

La pena de muerte marca un retroceso por ir contra de la naturaleza humana y por no resolver la delincuencia. Quienes presumen de humanistas no

⁶⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, compilador; Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, ONU-OEA, 345

pueden estar a favor de la privación de la vida por parte del estado y aquellos que la aceptan, no solo resultan incongruentes sino intolerantes; la intolerancia ya sea política o religiosa ha sido causa de grandes males y penas de muerte es intolerante por que no demuestra clemencia, y no hay que confundir extrema dureza con eficiencia en el cumplimiento de funciones de seguridad⁶⁹ pública.

Las violaciones a los derechos humanos son perpetradas por muchas autoridades, son tan graves que han obligado a instancias internacionales a denunciar y buscar medidas de presión para contener la escala de actos que menoscaben tales derechos.

La CIDH, manifiesta que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre se vea obligado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión también es necesario promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones para erradicar totalmente esta pena de muerte tan bárbara en una época tan civilizada pero de grandes desigualdades para la humanidad⁷⁰

Con la declaración de los derechos humanos proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Septiembre de 1948 manifiesta en su artículo 3º: *"Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona."*⁷¹

En verdad de que el hombre es un ser social por naturaleza, pero esto no significa que ontológicamente la sociedad proceda en existencia al hombre. El hombre no llega hacer verdaderamente hombre, ni alcanza tanto la conciencia como la realización de su humanidad, sino dentro de las sociedades, es decir que no puede subordinarse a los instintos y los movimientos de su propio cuerpo a la dirección de su espíritu cada vez más desarrollado, sino es por la educación y por la instrucción; pero tanto la una como la otra, son cosas eminentemente sociales,

⁶⁹ Idem., p. 362

⁷⁰ Idem., p. 376

⁷¹ Idem., p. 387

porque fuera de la sociedad, el hombre hubiera continuado siendo eternamente una bestia salvaje; la pena de muerte en estos años se señala como una barbaridad, que a causado mucho daño y no ha resuelto el bien jurídico que espera una noble humanidad⁷²

3.8. Marco Jurídico.

Como lo he reiterado en el transcurso de la presente investigación, me parece muy importante el que nuestros legisladores analicen muy a fondo el poder implementar la pena de muerte como castigo a los delincuentes peligrosos, sobre todo a los que atentan contra la integridad del ser humano como es en el caso del secuestro.

Es importante el hacer una pequeña reflexión de lo que es la pena:

Es la privación o restricción de bienes que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, es la ejecución de la punición y sé da en la instancia o fase ejecutiva.

También el autor Juan Rodríguez dice: “pena es un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción; o bien. Un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena produce un mal lo mismo que el delito, pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario, mas bien que mal. La ley dice que la pena es galardón y acabamiento de los malos hechos y que es enmienda de pecho o escarmiento que es dado a algunos por los yerros que hicieron.

El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad o el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle.

⁷² Idem., p. 245

3.9. Legalidad y finalidad

La legalidad de la pena se encuentra, primeramente en la sentencia condenatoria, basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.

Para que la pena sea legitima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es legal, ya que esta amparada por una sentencia, pero no es legitima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el “indulto necesario” para remediar estos casos, en otros casos se habla de reconocimiento.

Desde mi punto de vista no debe existir error en una sentencia, para evitar en estos casos que un inocente sea castigado con tal penalidad.

“A la pena nadie está obligado hasta ser condenado”, este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva.

No se puede aplicar una pena (ni a titulo de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse. Si este fuera inocente.

Finalidad

La finalidad de la pena es principalmente la Prevención Especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y que se justificaría como instrumento de personalización de individuo.

En este caso va implícita a una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se esfuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

CAPITULO IV. EL DELITO DE VIOLACIÓN.

4.1. Definición.

Existen un sinnúmero de definiciones de este delito, argumentando elementos o circunstancias, pero todas las posturas coinciden en la misma conceptualización, por lo que decimos, que:

Se define como el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, a través de la fuerza física o moral, realizándose por vía idónea o no idónea.

4.2. Los elementos del delito.

El número de elementos del delito varía según el particular criterio y concepción del delito por parte de los autores. Así podemos mencionar a Irma Amuchategui Requena, quien establece 7 elementos del delito, que considera son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

Partiendo de la teoría pentatómica, trataremos de establecer en forma general las características de los elementos que componen dicha teoría.

4.2.1. Conducta.

Si partimos de que la conducta o hecho, es entendida, como un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Este comportamiento humano voluntario, puede adoptar dos formas: acción y omisión; entendida la acción como una conducta positiva, que se expresa en un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una

norma prohibitiva y la omisión, que es una conducta negativa, consistente en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que debiera haberse efectuado.

4.2.2. Tipicidad.

La conducta será típica cuando se ajuste a la descripción legal y reúna todos sus elementos. Por ello, habrá tipicidad cuando exista los siguiente:

Sujeto activo.- que puede ser cualquier persona, hombre o mujer.⁷³

Sujeto pasivo.- que puede ser cualquier persona, hombre o mujer.

Una conducta típica.- la cópula.

Medio ejecutivo.- violencia física o moral.

Tipicidad se define de acuerdo a Castellanos Tena, como: "... la creación legislativa; la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto..."⁷⁴

La conducta típica consiste en copular; así el código penal del D.F. en su artículo 265: "al que por medio de la violencia física o moral realice copula con cualquier persona de cualquier sexo...", así también en el artículo 234 del código penal de tabasco dice: "al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo...", con lo cual se indica claramente, en el delito de violación, copular es la conducta típica y no otra, pero atendiendo la reforma de 1989 en el que se agrega el párrafo tercero al artículo 265 del código penal federal se sancionará al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

4.2.3. Antijuricidad.

⁷³ Amuchategui Requena I, G, Derecho Penal, Oxford, p. 313.

⁷⁴ Garófalo, Rafaelo., Criminología, p. 189

Anti-juridicidad es un concepto negativo, que desaprueba el hecho humano frente al derecho.

La conducta antijurídica es aquella que se adecua al tipo y no se prueba la existencia de una causa de justificación. En forma general, se acepta que la antijuridicidad es un desvalor jurídico en contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho.

Aclarando que en este delito no se presenta ninguna causa de justificación, por lo que el caso de la cópula sexual a través de la fuerza física o moral entre cónyuges, constituye el delito de violación.

4.2.4. Culpabilidad.

Culpabilidad es entendida como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

De acuerdo con la culpabilidad, los delitos pueden ser: intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

En los delitos intencionales, existe, por parte de quien los comete, conciencia del daño que va a causarse y voluntad de causarlo.

En los delitos no intencionales o imprudenciales, el autor del delito obra sin previsión, sin cuidado, sin reflexión, aunque sí con la voluntad y a pesar de esa voluntad no tiene un propósito reprochable ni está encaminado a violar la ley, se causa sin embargo, igual daño que si se tratara de un delito intencionado.

En los delitos preterintencionales, quien los comete, causa un resultado mayor al querido o aceptado, si dicho resultado se produce por imprudencia.

4.2.5. Punibilidad.

Punibilidad consiste en la amenaza de pena que el Estado señala a la violación de los deberes que se consignan en las normas jurídicas, dictadas para garantizar el orden social, y esta va a variar tomando en cuenta las circunstancias de la realización del delito, y el lugar que se comete; y el código penal de la entidad en la que se comete la violación.

CAPITULO V. LA PENA DE MUERTE; INHIBIDOR DEL DELITO DE VIOLACION.

El tema puede ser analizado de diversas ópticas del Derecho. Así diversos especialistas en la materia han advertido del grave peligro que se cierne porque nuestro país incorpore este tema a su ordenamiento jurídico, toda vez que formamos parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en tal sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 4º prohíbe que los países miembros que no han abolido la pena de muerte la extiendan a delitos a los que no se aplica actualmente normal. Desde esta perspectiva parece que la única forma de extender la pena de muerte en nuestra Constitución para los delitos de violación en nuestra Constitución, sería denunciado dicho Tratado de Derechos Humanos, es decir, pateando el tablero.

Este trabajo conjuga un análisis en el que confluyen elementos del Derecho Penal y del Derecho Constitucional dentro de una perspectiva filosófica, en base al cual vamos realizando una depuración de posiciones. A medida que desarrollamos nuestros argumentos, vamos dejando de lado algunas ideas o tesis equivocadas que pretenden representar un sustento para la aplicación de la pena de muerte. En última instancia, esbozaremos nuestra posición personal en torno a si existe alguna justificación razonable para imponer la pena de muerte en el supuesto que nos interesa.

¿Un caso de justicia talionezca. Muchos defensores de la pena de muerte parecieran no darse cuenta que lo que en última instancia están respaldando es la vieja y primitiva forma de justicia instituida por Hammurabi en la antigua Mesopotamia que se simplifica en el enunciado "Ojo por ojo y diente por diente". Esta forma de impartir Justicia es incorrecta pues parte de un presupuesto equivocado, que el Estado a través de su aparato de Justicia es infalible, lo cual evidentemente no resiste el menor análisis. En otro sentido, una

cuestión que enfrenta esta posición es si el que viola matando a su víctima, estaría justamente pagado si se lo mata. A este respecto, la tesis talionezca nos encierra en un círculo vicioso, pues establece que quien viola aniquilando a su víctima merece la muerte porque viola con dicha ulterior consecuencia. Más allá que moralmente o que incluso dentro de un sentimiento social compartido, ello puede resultar exigido; sin embargo, en términos de una justificación jurídico- racional que es la que buscamos mediante este trabajo, la Ley del Talió corresponde a una posición desfasada en nuestro Derecho Penal.

El caso de los incorregibles o irregenerables, La sanción punitiva o la pena tiene por finalidad resocializar o reincorporar al responsable o al delincuente a la sociedad. Ello se encuentra contemplado expresamente en nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 22 y en nuestro Código Penal en el artículo IX del Título Preliminar.

Sin perjuicio que nuestras penitenciarías en efecto no cumplan con dicha función, por un momento imaginaremos un sistema carcelario ideal donde se cumple en buena medida con este objetivo. En este estado de cosas óptimo en principio se descartaría la pena de muerte como objetivo resulta mejor salvar que matar. Aun así es factible pensar en un caso en que ya no sea posible restaurar o volver a insertar a un delincuente en la sociedad (incurable). En este supuesto, nuestro sistema carcelario ideal no tendría ningún sentido o, mejor dicho, no cumpliría función alguna. Pero, para que nuestra hipótesis funcione es necesario suponer que existe un sistema de especialistas que con criterios objetivos son capaces de determinar previa y fehacientemente que un determinado individuo es incurable.

Estando a ello, y como no tiene sentido buscar su resocialización, nos preguntamos ¿la única opción que quedaría es eliminarlo. Consideramos que en este caso extremo, aún se daría la siguiente (i) La creación de un sistema de cárcel perpetua, cuyo único objetivo fuese sacar de circulación a esta clase de persona peligrosa e irrecuperable; o (ii) La pena de muerte. ¿Cuál debería

escogerse ¿Qué criterios deberían guiar la elección. El incurable delinciente, obviamente es peligroso, no puede estar por allí andando suelto. Sin embargo, es sustancialmente diferente que digamos que no debe estar por allí desplazándose libremente este tipo de persona marcada, a que se sostenga que no deba vivir (hay una gran diferencia). Jurídicamente, la diferencia se expresa en la posibilidad que tiene el propio Estado de aplicar una sanción para proteger el bien jurídico libertad sexual afectando dos derechos fundamentales el derecho a la libertad personal y el derecho a la vida del victimario. Entonces, desde el ámbito Constitucional la decisión pasa por resolver la siguiente pregunta ¿Cuál de los derechos referidos vamos a restringir o suprimir de cara a la protección de un bien jurídico tan importante como lo es la libertad sexual. Afinando un poco El derecho a la vida en puridad no puede ser objeto de restricción o de privación en su ejercicio; es o todo o nada. La libertad personal sí es susceptible de ser restringida o privarse de su ejercicio. Esto ya es una razón inicial para elegir por privar de ésta a su titular y no suprimir el otro derecho, pues entre las opciones de privar del ejercicio o de suprimir derechos fundamentales para proteger un bien jurídico, debe escogerse la acción o el medio menos grave que con igual o mayor eficacia proteja el bien jurídico en discusión, en aplicación del principio de proporcionalidad vastamente reconocido en la doctrina.

Razones jurídico filosóficas para escoger la medida sancionadora de privación de la libertad personal. 1 La falibilidad del Estado.2.En adición a nuestros argumentos de la parte final del punto 3.- de este trabajo de corte básicamente constitucional, conviene señalar que el Estado debe escoger por privar la libertad personal y no por suprimir la vida, porque no es infalible. Esta opción es la correcta porque nos permitirá con posterioridad corregir posibles errores de la Justicia. No tenemos que tener mayores elementos de prueba que corroboren ello, es un axioma. Además, es propia de la esencia de la humanidad enmendar errores. Encerrar al incurable podría permitir corregir dos errores posibles (A) Que el incurable realmente no lo sea (matizamos nuestra hipótesis), pues resulta absolutamente factible que el dictamen profesional sea errado , o (B) que simplemente no sea culpable (inocente). Desde esta perspectiva, en cuanto a la

opción (A) el encierro perpetuo debería ir acompañado legislativamente de la posibilidad de revisar el estado de cosas o la situación del prisionero pasado cierto tiempo. Ello permitiría contrastar el criterio original adoptado por el grupo de expertos que determinaron que el delincuente era irregenerable, con los nuevos datos que eventualmente nos proporcione la realidad, a efectos que eventualmente se emita un dictamen favorable a la regeneración del condenado, que implicaría no su liberación, sino su ingreso al sistema carcelario normal a efectos de su readaptación social por sustitución de penas (a una privación temporal de la libertad) . Todo esto no sería posible si se elimina al responsable. Cabe acotar que la posibilidad de revisar la cadena perpetua fue considerada por primera vez en nuestro Derecho, por el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre una acción de constitucionalidad que impugnó la legislación antiterrorista dictada bajo el régimen del Ingeniero Alberto Fujimori, señalando que en definitiva el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias (Ver Sentencia Expediente N ° 0010-2002-AITC, fj. 137 del 03 de enero de 2003).

Asimismo, consideramos pertinentes que la norma contemple para este caso la necesidad de integrar una comisión de especialistas multidisciplinaria, a efectos que desde diversos ángulos o perspectivas pueda expedirse una evaluación más completa del reo. En cuanto a la posibilidad de condenar inocentes (opción B), debemos acotar que en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales se contempla el Recurso de Revisión, que permite reabrir el juicio ante la Corte Suprema en supuestos en los cuales, por ejemplo, con posterioridad a la Sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el proceso, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. No habría ningún impedimento legal para que el indicado Recurso se

aplique al caso de personas condenadas equivocadamente por el delito de violación de menores de edad con muerte de la víctima, cuando surjan pruebas ignoradas en la causa.

Nuestra propuesta se centra en la búsqueda de un Estado que es racional y razonable, pues acepta que se puede equivocar. Acepta que puede (y debe) enmendarse o corregirse; como contrapartida. Sabe que no lo podría hacer si mata al supuesto incurable. Entonces, es un Estado prudente, precavido y sensato el que obra de la manera ya expuesta. Con nuestra propuesta el Estado lograría mayor legitimidad.

¿Qué otras razones de peso hay que descartar la pena de muerte contra los violadores de menores de edad con muerte de la incapacidad moral de Estado para decidir quién debe morir, este respecto señalamos la propia falta de idoneidad moral del Estado para decidir quién debe morir y quién no entre sus ciudadanos. En efecto, legislar sobre el tema implica en resumidas cuentas decidir quién debe morir o no (tipificando una determinada conducta como merecedora de pena de muerte).

A lo que queremos llegar es a que dada la falibilidad del Estado, éste no se encuentra en la capacidad moral de decidir quién debe morir o no, porque en última cuenta no sabe si la conducta que tipifica hoy con pena de muerte, mañana ya no recibirá esa sanción, sino otra en función de la dinámica social. Con lo cual, se cometería una extraordinaria injusticia que no podría repararse con un pedido de perdón público, por ejemplo. Esta incapacidad moral, por extensión, se aplica a la masa o al pueblo, si se buscara optar por colocar el tema a la decisión de un referéndum o a consulta popular. Ante dicha incertidumbre, desechando cualquier asomo de soberbia, alimentemos desde hoy a través de las diversas instancias políticas y estatales un sensato principio y sentimiento de proscripción de la pena de muerte de manera cerrada y trasmitamos ello como una herencia moral saludable a las futuras generaciones.

Un caso de intolerancia contrario a la dignidad humana. Resulta factible concluir que un poder estatal que impone la pena de muerte, cierra toda vía razonable para el diálogo, se niega a la posibilidad de escuchar alguna razón válida que pudiera darse en el tiempo y que desvirtuara su poder punitivo. Como por ejemplo que el inculpado realmente sea inocente en virtud de alguna prueba ignorada en el juicio que en el futuro pueda aportarse, o que sea posible su readaptación social. De este modo, el Estado impone su punto de vista de manera definitiva, anulando la posición del condenado. Ello deviene intolerancia.

La ruptura del diálogo, de tomar en cuenta el punto de vista del otro, se puede apreciar en el hecho que el Estado al imponer la pena de muerte asume que su sistema de justicia es perfecto y que, por lo mismo no habría forma alguna de desvirtuarlo. Ello evidentemente carece de sustento alguno, más aún en países como el nuestro en que la fortaleza y la transparencia del Poder Judicial se encuentran en tela de juicio. A este respecto, el autor argentino Santiago Nino señala que en su país la pena de muerte devendría inconstitucional por aplicación del artículo 33 de la Constitución, que expresa que los derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. En tal sentido, el citado tratadista reflexiona que todos los derechos declarados por la Carta magna presuponen que nadie puede ser sacrificado hasta el extremo de que su punto de vista no pueda ser tomado más en cuenta, como ocurre cuando se suprime la vida de un individuo (obsérvese que el punto de vista del delincuente es tomado en cuenta en el caso de las cárceles, cuando en el art. 18 se dispone que serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos retenidos en ellas).

En nuestra Constitución, encontramos una norma similar en el artículo 3 que refiere La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye a los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre... Finalmente, podría argumentar que el derecho del ser humano a que se tome en cuenta su punto de vista, se encuentra

como base de su dignidad y de su esencia que no es otra que la de ser una entidad racional, pensante, argumentativa. Estos elementos deben mantener en viva expectativa la posibilidad de una reformatión o readaptación; esperanza que se vería truncada si se sacrifica al supuesto incurable. Sobre una contradicción o incoherencia capital derivada de aplicar la pena de muerte.

Toda decisión que tomen los Poderes del Estado debe tener una expresa justificación y una explicación clara de las razones que la sustentan. La motivación adecuada de las decisiones estatales, se opone a la arbitrariedad y tiene como ganancia segura una mayor legitimidad. Un principio lógico que debe regular la motivación correcta de una decisión estatal, es el de no contradicción, según el cual un enunciado o una proposición no puede ser verdadera y falsa a la vez, permitiéndonos juzgar como falso lo que encierra contradicción. En este contexto, nada impide que el propio legislador deba someterse a la regla de no contradicción que esbozamos, por lo que a continuación desarrollaremos brevemente cómo dicho Poder del Estado si tomara la decisión legislativa de extender la pena de muerte para el supuesto aquí tratado, quebrantaría la exigencia racional de no contradicción por lo siguiente, Si observamos nuestras normas, podemos advertir una tendencia cerrada a proteger el bien jurídico-constitucional vida humana. Desde la Constitución misma se aprecia una protección intensa del derecho a la vida, como un primer enunciado de la tabla de derechos, queriéndose destacar con dicha prioridad que éste resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos

La destacadísima relevancia que nuestro sistema constitucional confiere al bien jurídico vida humana, se realza con el hecho que nuestro país ha suscrito la Convención americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 4º que la incluye como un Derecho Fundamental, se refleja claramente una decidida tendencia al abolicionismo progresivo de la pena de muerte en los países miembros. Siendo

ello así, podemos concluir que en la máxima Norma que rige los destinos de nuestro país, existen signos o señales inequívocas que tenemos un Estado decididamente principista en cuanto a la protección de la vida humana dentro de su soberanía.

Este mismo espíritu se refleja en las normas penales. Así, en el capítulo I del Título I del Código Penal se ha penalizado el homicidio en sus diversas modalidades. A este propósito, con fecha 17 de agosto de 2006 se publicó la Ley Nº 28878 que modificó, entre otros, el artículo 108 del Código Penal incluyendo expresamente dentro de la modalidad de homicidio calificado, el asesinato de miembros de la Policía, de las Fuerzas Armadas entre otras autoridades encargadas de tutelar el orden público, durante el ejercicio de sus funciones. De otro lado, si bien no se penaliza la tentativa de suicidio, sin embargo se condena al instigador o al que ayuda a una persona a suicidarse (art. 113 del Código Penal) y al que mata por piedad (art. 112 del Código Penal), aunque ésta haya prestado su expreso consentimiento. Asimismo, el Código Penal en el inciso 10 de su artículo 20 exime de responsabilidad penal a quien actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición. Evidentemente, el bien jurídico vida en nuestro Ordenamiento Jurídico no es de libre disposición, por lo que el consentimiento de su titular es absolutamente inválido, como reza el artículo 5 del Código Civil que establece que el derecho a la vida es irrenunciable, prohibiéndose que su ejercicio pueda sufrir limitación voluntaria. Así, en términos estrictamente civiles el acuerdo por el cual alguien faculta a una persona para que disponga de su vida, sería absolutamente nulo.

Desde esta perspectiva, podemos concluir que nuestro Ordenamiento Jurídico refleja una plenitud exhaustivamente en cuanto a la ideación de fórmulas de protección de la vida humana, que incluso sustrae del propio titular de la misma la facultad de consentir su disposición por terceros [13]. En tal sentido, la promulgación de una norma que imponga la pena de muerte para el caso de los delitos de violación, llegaría a configurar un elemento extraño o raro dentro de esa plenitud protectora, que desentonaría y fragmentaría nuestro Derecho, llegando a

configurar una incongruencia o contradicción del propio Estado, pues sería totalmente contrario al espíritu principista que advertimos en nuestra legislación y jurisprudencia.

Todo lo expuesto en este acápite se resume en el siguiente enunciado No puede el Estado respetar el principio de no contradicción si, de un lado, pretende proteger ampliamente la vida humana y, de otro, se arroga el derecho de eliminarla en el ejercicio de su poder punitivo.

5.1. La pena de muerte en México.

En México, nuestro máximo ordenamiento legal prevé la pena de muerte, para los delitos más graves, en su artículo 22 el cual establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

No se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en su caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por los delitos de los previstos como de delincuencia organizada. O el de aquellos respecto de los cuales este se reduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.⁷⁵

"Quedan también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al

⁷⁵ Arreola, Juan Federico, La Pena de Muerte en México, p. 178

incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar."⁷⁶

Lo anterior nos demuestra como la pena de muerte si esta vigente en nuestra legislación, contrariamente a lo que afirman aquellos que dicen que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país; aún cuando en algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929; algunos de ellos la restablecieron posteriormente.

El artículo 22 Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo ordenamiento, que establece:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, pensiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.⁷⁷

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida, implica como condición necesaria, la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un Tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la Comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 constitucional la encontramos en el diario de debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora, expresa lo siguiente.⁷⁸

“La vida de una sociedad implica el respeto a todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesaria para la coexistencia de

⁷⁶ Idem., p. 196

⁷⁷ Idem., p. 231

⁷⁸ Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 211

los derechos del hombre. Mientras que el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta, pero desde el momento que por una agresión de al derecho de otro perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas adiciones, la extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza dentro de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si solo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países en donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparezcan esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria"⁷⁹

La pena de muerte se encuentra vigente en nuestro país, además de que, esta prevista para los delitos más graves que se cometen y aún cuando algunos de ellos sean de difícil realización debido a la situación actual del país o bien porque les fue cambiado el título en el código penal para el Distrito Federal vigente, como lo es el caso del delito de parricidio.

Actualmente es imperiosa su aplicación, puesto que, se ha demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha alcanzado límites intolerables; al respecto, basta con leer alguno de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad; donde nos encontramos que, los titulares hablan de la delincuencia tan desproporcionada, y de cómo, los demás ciudadanos hemos perdido muchos de nuestros derechos o garantías, tales como:

⁷⁹ Idem., p. 234

Derecho a la libertad, pues tenemos que permanecer " presos" en nuestras propias casas, negocios, escuelas etc.

Derecho a la libertad de transito, puesto que no es posible trasladarse de un lugar a otro, por algunas colonias y calles que son muy inseguras.

El Derecho a la seguridad, pues aún encerrados bajo las cerraduras de sus casas, rejas de los negocios, automóviles etc. No se encuentra la tan buscada seguridad, pero sobre todo el derecho a la vida en circunstancias que no habría jamás imaginado ningún ser racional.

Ahora bien, cuando el homicida es detenido, lo primero hace el Estado es respetar los derechos humanos del individuo para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida de un semejante, como es la trasgresión de ese individuo para cometer homicidio, secuestro o violación sexual.

Aquí podemos decir, que si el Estado protege solo el derecho a la vida del delincuente, aquel se convierte en cómplice de este, toda vez que la sociedad que el Estado representa y de la que forma parte, esta siendo afectada individual y generalmente, y tiene por otra parte todo el derecho de deshacerse o eliminar a un individuo para quien, al decir de su acto delictuoso el derecho a la vida de una célula de la sociedad destruye a esta y a la vez al mismo Estado. Por lo tanto resulta necesaria la aplicación de la pena de muerte en nuestro país a quienes cometen el delito de homicidio, he incluyo el secuestro y violación sexual, con alevosía, premeditación o ventaja, como lo dispone el artículo 22 Constitucional, es decir para el homicidio agravado o calificado.

5.2. La violación.

Código de 1931.

En este ordenamiento legal, el delito de violación se encontraba en el título decimoquinto "Delitos sexuales", capítulo I, en los Artículos 265 y 266.

El texto original estipulaba: "al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años" (Artículo 265).

Eran equiparadas a la cópula con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistirla, (Artículo 266).

Podemos observar que en este último ordenamiento, ya no se fija una sanción especial o agravante para el ascendiente o descendiente que cometiera el delito; de igual forma, tampoco se menciona la violación cometida por funcionario público o por maestro, entre otros de los antes citados.

También se observa que ya no se estipula la inhabilitación, en el ejercicio de su profesión, de aquellos médicos, dentistas, cirujanos, comadrones o ministros de algún culto, entre otros, actores del ilícito en estudio. Por último, debemos añadir que tampoco se indica la pérdida de la patria potestad o para ser tutores o curadores a los ascendientes, descendientes, madrastras o padrastros, que ejecutaren el hecho delictivo.

Reformas al código penal en 1991⁸⁰.

El Código Penal fue reformado mediante decreto publicado el 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial, quedando para el caso del delito que nos ocupa, de la siguiente manera:

Se adiciona el segundo párrafo del Artículo 265: "Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

⁸⁰ Citado en el libro Kvitko, Luis Alberto. La violación. Trillas. México.1991. p15

El segundo párrafo del Artículo 265 es reformado, y se convierte en el tercer párrafo: "Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

5.3. La iglesia católica.

El Antiguo testamento contiene numerosas disposiciones penales que conminan la pena de muerte contra delitos de particular gravedad, por ejemplo, el asesinato, la blasfemia, la idolatría, el adulterio: Lev. 20:9-18, Ex. 31:14s, Núm. 15:35-36.(134)

El Nuevo Testamento, si bien restringe considerablemente la dureza de las penas del Antiguo sin embargo, reconoce también que la autoridad lleva la espada para castigar al que obra el mal (Rom. 13:4).

La Iglesia nunca ha reclamado para sí el derecho de imponer tal pena sino que a recomendado siempre la indulgencia con los malhechores y ha prohibido a los sacerdotes que contribúan a una sentencia de muerte.

Entre los valores evangélicos presentes en este tema podemos nombrar El Perdón, el respeto al próximo, la vida, la misericordia, etc.

Como imprudente y extremo calificó el cardenal Juan Luis Cipriani el proyecto de ley que establece la pena de muerte a las personas que cometan el delito de violación sexual contra un menor de siete años y causen su deceso.

(CPN RADIO 08 set 2005) "A las personas se les debe tratar como humanas, si se les tiene que poner alguna pena por esta clase de delitos se debe de hacer con firmeza, con castigos fuertes, pero no podemos saltarnos todas las etapas e ir directamente a la pena de muerte", subrayó. Aclaró que si bien la Iglesia Católica exige mano dura contra estos depravados, dicha iniciativa se encuentra históricamente suprimida por su institución. "La iglesia ha suprimido la pena de muerte hace bastante tiempo. Se tienen que tomar medidas claras y firmes, pero

no quitarle la vida a una persona. La iglesia no acepta esta alternativa", insistió.

Cardenal Cipriani manifestó también su desacuerdo ante la posible pena de la castración química para los violadores. "La castración química tampoco es la solución a estos problemas, estoy en total desacuerdo con esto, ante estos problemas tenemos que educar a la población", sostuvo. Respecto a la píldora del día siguiente, indicó que no debe manipularse al pueblo diciendo que se estaría perjudicando y discriminando a los más pobres si se deja de distribuir este método anticonceptivo.

"Si la ciencia dice que esa pastilla tiene efectos secundarios hay que decirlo, no se haga una defensa fácil, no es una forma de discriminar a los más pobres si se retira de circulación; este problema no es cuestión de pobres o ricos, si la píldora tiene efectos secundarios hay que decirlo", refirió Cipriani Thorne.

La pena de muerte, en nuestros días, es una pena cuestionada sea desde el punto de vista jurídico como moral, sin embargo, se puede justificar al la luz del principio de legítima defensa. Lo que debe quedar claro es la perspectiva de la vida. En orden a la defensa de la vida inocente se puede llegar a suprimir al agresor: "el valor intrínseco de la vida y el deber de amarse a sí mismo no menos que a los demás son la base de un verdadero derecho a la propia defensa."⁸¹

"La legítima defensa puede ser no solamente un derecho, así reconoce el Catecismo- sino un deber grave para el que es responsable de la vida del otro, del bien común de la familia o de la sociedad".⁸²

La eliminación del reo se debería llegar sólo en caso de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad y de la vida de los demás no sea posible de otro modo por la alta peligrosidad social del mismo. Hoy, por cierto, gracias a la organización cada ve más adecuada de la institución penal,

⁸¹ Sanchez, A., Ética, tratados y manuales, p. 221

⁸² Idem., p. 134

estos casos son ya muy raros y, además, permanece válido el principio indicado por el Catecismo, según el cual "si los medios incruentos bastan para proteger de él al orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear sólo los medios."⁸³

La abolición de la pena de muerte parece más conveniente por otras tres razones: por permitir un posible rescate y encomienda del reo, por no tener ninguna fuerza de disuasión social y por la imposibilidad de comprobar la responsabilidad plena y culpabilidad absoluta de quien se condena a muerte (numerosos son los casos de inocentes ajusticiados a muerte).

Es entonces que tampoco por razón de estado se debería llegar a este extremo remedio, puesto que la persona humana con su dignidad jamás puede ser reducida a medio para que el estado alcance sus fines. Otra razón más abolicionista nace de la constatación de cómo, la pena de muerte, ha sido manipulada por el poder para reprimir "legalmente" a la oposición.

Desde el punto de vista religioso (y mitológico), la muerte es uno de los aspectos que distinguen a la humanidad de la divinidad, el miedo a y la negación de la muerte son el fundamento de toda religión.

También en este caso es la vida humana, sagrada e inviolable, la que debe ser siempre protegida y, precisamente por esto, Dios se hace juez severo de toda violación del mandamiento 'no matarás', que está a la base de la convivencia social e indica el límite que nunca puede ser transgredido.

En este horizonte, reitera la Iglesia como en la sociedad civil, está creciendo la tendencia a pedir una aplicación muy limitada e, incluso, la total abolición de la pena de muerte.

Ámbito social de la Iglesia.-

⁸³ CN. Cofer, MH Appley, Psicología de la Motivación, p. 154

La imposición de la pena de muerte es una práctica antiquísima, que encontramos en una gran cantidad de poblaciones y civilizaciones diversas y que va relacionada al concepto absoluto y sagrado de autoridad. No sólo el poder bíblico, sino incluso la autoridad de la tribu o el padre de familia podía recurrir a ella. En la Biblia sí se hace presente con cierta frecuencia, pero de manera muy secundaria y con carácter ético- legal. No es ni de inspiración ni de origen divino, puesto que pertenece también a culturas circunvecinas, pero sí dictada por un sagrado respeto a la alianza y a la ley de Dios.

En el nuevo Testamento el verdadero enfoque de la vida personal y comunitaria es el del amor y, desde luego, este imperativo opaca el impulso de la venganza y el odio; aniquila el recurso a toda pena humana. Lo que sobresale es el amor, incluso, a los enemigos.

A lo largo de la historia, básicamente, la pena de muerte ha sido adoptada con mínimas resistencias y debemos reconocer que tampoco la tradición cristiana supo ser fiel, en este caso, a la exigencia de considerar la persona humana siempre sólo como fin y nunca como medio.

5.4. Limitantes.

Existe una corriente que afirma que la pena de muerte se encuentra abolida en México, lo cual se ha dejado demostrado que es totalmente falso.

Existe otra corriente que apoyada en principios humanitarios adornados de gran romanticismo, se encuentra en contra de la aplicación de la pena de muerte, si bien dentro de esta misma corriente se encuentran aquellos que fundados en cuestiones económicas las cuales conciernen al Estado directamente resolver ya que se trata de problemas administrativos y de organización, se oponen también a la aplicación de esta sanción.

Existen aquellos que se fundan en la falibilidad humana para explicar su oposición lo cual sería también concerniente al Estado en cuanto a la delegación

de funciones ya que deberá procurar como debe cualquier otra sanción la mayor exactitud posible.

Se ha dejado también asentado que la pena capital es la supresión radical o la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y peligrosos para la sociedad, ya que tales individuos no tienen el menor respeto ni atribuyen valor alguno al derecho a la vida, derecho inherente a los individuos que forman dicha sociedad y de la que ellos mismos forman parte, por lo que consecuentemente no tienen respeto ni atribuyen valor alguno a su propia vida, por lo cual la pena de muerte de muerte es la única solución para tales individuos.

Se deja también asentado que dicha sanción se impone actualmente necesaria en nuestro país como medida tanto eliminatoria como preventiva del alto índice de delincuencia que impera en nuestros días, y que de tal medida no viola ninguna garantía de la sociedad así; como ningún derecho humano del delincuente al hacerse acreedor a dicha sanción mediante la renuncia que con su acto hace del propio derecho a la vida.

En base a las anteriores consideraciones y al amparo de la convicción de que un individuo que con intención y una o más agravantes priva del derecho a la vida a un semejante, en ese mismo acto al menospreciar tal derecho universal inherente al hombre, automáticamente está renunciando al propio derecho a la vida y consecuentemente al hacerse acreedor a la pena de muerte, esta no puede representar una violación a un derecho al que el mismo ha desechado; se formula la siguiente:

Un Estado de Derecho que precie de serlo, deberá hacer sentir su esencia, que reside en la sociedad de la cual forma parte, así como su fuerza para protegerla, previniendo o reprimiendo en su caso el daño causado por un elemento incorregible y por tanto nocivo para todos, eliminándolo definitivamente, y así evitar males mayores por lo que: "Se propone la necesaria aplicación de la pena de muerte para quienes cometen el delito de secuestro, y/o homicidio con alevosía, premeditación o ventaja como lo dispone el artículo 22 de la constitución

política de los estados unidos mexicanos. Es decir para el secuestro, violación y el homicidio agravado o calificado.

5.5. La pena de muerte, como derecho social del más fuerte.

La desviación o el apartarse del deber impuesto por una regla moral o jurídica suele caracterizarse como anomia. Este concepto reintroducido por Durkheim en el terreno de la teoría sociológica ha tenido una especial atención por parte de la sociología americana, que lo ha tratado en detalle a través de David Riesman, Robert Maclver y Robert K. Merton.

Este último anota que, de acuerdo a Maclver, la anomia significa el estado de ánimo del individuo cuyas raíces morales se han roto, que ya no tiene normas sino, únicamente impulsos desconectados, que no tiene ningún sentido de continuidad, de grupo, de obligación y agrega que el individuo anómico se ha hecho espiritualmente estéril, responsable solo ante sí mismo, y ante nadie más.

Se ríe de los valores de otros individuos. Su única fe es la filosofía de la negación. Vive en la delgada frontera de la sensación entre ningún futuro y ningún pasado. La descripción de Maclver, citada por Merton, concluye sosteniendo que anomia es un estado de ánimo en que está roto o moralmente debilitado el sentido de cohesión social - principal resorte moral - del individuo.

Para Merton este concepto tiene un claro sesgo psicológico y en esa dirección anota una interesante escala de anomia propuesta por Leo Srole que se desglosa en cinco anexos.

Dice Merton que los cinco renglones o conceptos que comprende esta escala preliminar se refieren a : 1) la percepción de que los líderes de la comunidad son indiferentes a las necesidades de uno; 2) la percepción de que es poco lo que puede lograrse en la sociedad que sea fundamentalmente imprevisible y carente de orden; 3) la percepción de que los objetivos de la vida se alejan en vez de realizarse; 4) una sensación de futilidad; y 5) el convencimiento de que uno no puede contar con socios o compañeros personales para tener apoyo social y psicológico.

A propósito de todo esto Merton ha agregado un diagrama cuatripartito de forma de conducta divergente que son marcadamente anómicas: innovación, ritualismo, retraimiento, innovación y rebelión.

En el primer caso la conducta divergente se aparta de las pautas normativas pero conserva las metas de las mismas, como cuando se recurre a medios ilícitos para obtener dinero que normalmente se gana con un trabajo honrado.

En lugar de trabajar el sujeto anómico le sustrae a otra persona su dinero, que resulta de este modo el fin perseguido. Desde luego, el fin no importa para la caracterización sociológica aunque seguramente importe para la valoración de la conducta en un contexto de derecho específico porque no es lo mismo hurtar un peso del mostrador o de la ventanilla del cajero que la de llevarse varios millones de la bóveda del banco donde se presta servicios.

A la inversa, el ritualismo supone una conservación de las pautas con omisión de las metas, como por ejemplo ocurre en las estructuras burocráticas donde se ejecuta el mismo trabajo rutinario sin atender a los fines puntual de la prestación, que de esa modo se torna indiferente e inútil. A su vez el retraimiento significa un abandono de las pautas y de los objetivos perseguidos; y la rebelión importa un desplazamiento de los valores inherentes a las metas lo que lleva a modificar la pautas en la ejecución de las mismas dando lugar a una destrucción progresiva de todo un sistema normativo moral o jurídico.

Considerado en este contexto sociológico la ofensa y el delito exhiben una interesante perspectiva que puede resultar del todo provechosa si la consideramos en relación a las desiguales posiciones de los individuos y a las diferentes posibilidades de adquirir un amparo normativo de tipo moral o jurídico. Ello supone, desde ya y ante todo, un reconocimiento de la peculiar modalidad del derecho que se despliega en un nivel arbitral, racional, compositivo, edificado con arreglo a criterios de equivalencia y reciprocidad y otro nivel donde prima la desigualdad, la ventaja e incluso la violencia dentro de las reglas jurídicas.

5.6. Reflexión jurídica.

Reflexionar con relación a este tema, es una tarea complicada, toda vez que nos encontramos con personas con ideas diametralmente opuestas, sin embargo mi argumentación, que considero válida, es desde el punto de vista ideológico y filosófica y dada la ausencia de un debate sobre el mismo, se convierte en abstracta.

Nuestro interés y preocupación parte de conocer y observar de manera cercana el destino de las personas que son víctimas de delincuentes y criminales de diversa clase (maniáticos y degenerados sexuales, depravados traficantes de órganos, odiosos psicópatas y toda clase de manipuladores y enfermo(a)s mentales).

Y a pesar de la creciente inseguridad y violencia en las calles y localidades de todo el país; como era de esperarse, no se ha dado, ninguna reforma al Código Penal que contemple la incorporación de la pena de muerte como un castigo viable, ejemplar y necesario.

En otras palabras, a pesar de que hasta donde hemos podido valorar y conocer diversas posturas y opiniones; no hay realmente argumentos de peso en contra de la pena de muerte; y si en cambio, se sigue pensando que su implantación sería una decisión esencialmente injusta.

En este periodo, claro está, la criminalidad en México aumentó considerablemente y con ella la incapacidad e ineptitud de las organizaciones policíacas; lo que llevó recientemente a la Barra de Abogados a pronunciarse públicamente en favor de la implantación – por lo menos pasajera – de la pena capital.

Es decir, que los mismos grupos que alguna época criticaron la implantación de la Pena de Muerte, hoy la promueven. En vista de ello, quisiera abordar el tema de la pena capital tratando de enfocarlo desde otras perspectivas.

En primer lugar podemos detectar cuatro grandes líneas de argumentación en contra de la pena de muerte, todas ellas tramposas.

En general, los intentos por contrarrestar lo que parece ser un principio básico de racionalidad, donde se expresa o se considera que , no puede ser que haga lo que haga un individuo éste nunca será susceptible de la pena máxima; se basa una confusión: en la que se mezclan enunciados analíticos con propuestas prácticas, se ignoran diferencias fundamentales entre diversos modos de percepción, no se trazan distinciones elementales entre razones y causas, y se maneja una concepción confusa de racionalidad.

Es muy importante entender que no es desde la experiencia, por así decirlo, que se destruye la oposición hacia la pena de muerte; sino por incongruencias conceptuales en la perspectiva de quienes están en su contra, por los conflictos que tienen con el sentido común, etc.

Lo que quisiera hacer aquí sería más bien enfrentar el tema cotidianamente, sin prejuicios ni posiciones previamente adoptadas, sin sentimentalismos de ninguna índole, con ánimo más que de convencer; me propongo hilar ideas, de tal de manera que todos quedemos satisfechos.

El punto de partida de este comentario sería preguntar: ¿por qué tantos manifestaciones y escándalos por la ejecución de un criminal mayor; de alguien que mató, secuestro, torturó o violó, a otras personas? Realmente: ¿por qué estaría mal ejecutar a un destructor?

Por ningún motivo queremos minimizar la cuestión de la pena de muerte, por lo que al considerarla como un potencial castigo justo para alguien debemos siempre tener en mente crímenes de envergadura, acciones horribles, injustificables, terribles; no delitos menores.

Pensemos en sanguinarios asesinatos de ancianos indefensos, de niños, en masacres crueles, absurdas por así decirlo, cometidos después de

toda clase de ultrajes; producción de dolor que, desafortunadamente, nos guste o no, a diario sucede.

De nuevo: ¿por qué sería injusto ejecutar a un asesino cuya descripción embonaría bien en el cuadro mencionado?

Esta pregunta me trae a la memoria lo que ahora me parece una cínica pero nada tonta respuesta de un miembro de un escuadrón de la muerte serbio que se dedicaba a matar y mutilar personas, durante la guerra en Yugoslavia.

Al ser apresado y entrevistarlo, el elemento en cuestión, entre gemidos (vale la pena notar, dicho de paso, que a menudo los asesinos despiadados y prepotentes cuando no se encuentran en “su” situación se transforman en despreciables cobardes, lo cual no deja de ser un rasgo curioso de la personalidad del criminal) pero con una gran lucidez, respondió que a él no se le debía ejecutar “porque no se debe responder al mal con el mal”.

Podría ser que esta respuesta nos ponga a pensar y analizar; y puede resultarnos todo un reto intelectual. Podríamos pensar que, después de todo, la razón apoya al criminal: independientemente de las atrocidades que hubiera cometido, a él no había que condenarlo a muerte y ejecutarlo.

Pero ¿es esto debe ser así? Estoy convencido de que no. ¿Podría entonces demostrarse que su auto-defensa, no funciona? Esto es lo que quiero me propongo exponer.

El castigo, en el nivel y grado que se le vea, es básicamente un mecanismo de regulación de conducta. Dejando de lado el mal uso del recurso a la sanción, podemos decir que en el caso de los castigos impuestos por el estado de lo que en principio se trata es de impartir justicia.

Cuando el sujeto mencionado nos dice que no se puede responder al mal con el mal, podemos inquirir: ¿cómo se está utilizando la palabra “mal”?

Porque, la primera reacción sería pensar que estamos en presencia de una duda: la palabra “mal” parece tener dos sentidos diferentes en esa sentencia, uno al que podemos llamar ‘personal’ y otro al que podríamos calificar de ‘social’, de modo que lo que se diga será verdadero o falso dependiendo de los significados que se le atribuyan.

Así, con lo que podemos estar de acuerdo es con la aseveración de que no se puede combatir, el linchamiento con el linchamiento, puesto que ello sería un caso de combate del mal personal por medio del mal personal.

Sin embargo, es claro que de la aceptación de esto no se sigue que no se puede fusilar a un asesino múltiple después de un juicio imparcial, puesto que falta todavía que se nos demuestre que una medida no personal sino social o estatal es un mal.

El único mal involucrado sería el que se le podría ocasionar a él. Pero, asumiendo que siempre que hablamos del mal hablamos de mal de o para alguien y no de mal en abstracto, ¿por qué estaría él tan seguro de que su expulsión del reino del ser, sería un mal para otros?

Opino, por consiguiente, que no se puede deducir de una frase hecha, como: “el mal no se combate con el mal”, que la pena de muerte sea en sí misma un mal.

Me parece que en relación con el castigo podemos aceptar dos verdades, una analítica y otra sintética. La primera es la siguiente: todo crimen amerita un castigo. Negar esto es destruir los fundamentos de toda moralidad social y de toda legalidad y es de hecho contradictorio.

Nadie sensato, imparcial e íntegro puede aceptar que haya crímenes que deban quedar impunes. Esto lo sabemos a priori, en un sentido técnico de la expresión, es decir, con independencia de la experiencia.

Se trata de una conexión conceptual obvia entre la noción de crimen y la de castigo. En cambio, lo que ya no puede determinarse a priori es qué castigo concreto habrá de aplicarse a qué crimen particular.

Eso es obviamente un asunto de experiencia, derivado de un cálculo de consecuencias de decisiones basado en la costumbre. Por lo tanto, sólo un dogmático irreflexivo podría pretender sostener a priori que haga lo que haga un individuo éste nunca será susceptible de la pena máxima.

Considérese por ejemplo el caso de los asesinatos en serie de mujeres que desde hace varios años se cometen en Ciudad Juárez y en Tijuana. Las víctimas son mujeres jóvenes, modestas, en general obreras de maquiladoras, empleadas de pequeños comercios, etc.

Dejando de lado la faceta emocional del asunto (una respuesta así podría ciertamente generar un enfrentamiento personal peligroso. Pienso en situaciones como la siguiente: el defensor de los “derechos humanos” del asesino le expone esto a la madre o el padre de una de las víctimas. Casi no podría entender, el que no se produjera una reacción fuerte por parte de los afectados), lo que habría sucedido es, como ya expliqué, que se habrían confundido distintos significados de la palabra “mal”, así como el *status* de diversas afirmaciones.

Dicho de otro modo, sólo producto de las confusiones, es posible que alguien puede creer que nunca, bajo ningún pretexto, por ningún motivo puede un “ser humano” ser sentenciado a muerte; porque eso sería responder al mal con el mal. Me parece, pues, que tenemos elementos que permiten refutar legítimamente en contra.

Ahora bien, también hablamos de deberes y de valores en relación con las instituciones, pero es obvio que en esos casos ya no hablamos de deberes o valores morales, por la sencilla razón de que las instituciones no son personas. No tiene el menor sentido hablar de “conciencia moral” o, más en general, de moralidad en relación con instituciones. Éstas no son ni morales ni inmorales, sino justas o injustas (bien diseñadas o mal diseñadas, útiles o redundantes, etc.).

Por lo tanto, el problema de la pena de muerte radica, en la medida en que ésta no sea entendida como una revancha personal, y no sea un problema de moralidad o inmoralidad, sino de justicia o injusticia.

El punto de vista moral es un punto de vista esencialmente personal; tiene que ver con el hecho, de cómo ve un sujeto las cosas y cómo él se enfrenta a ellas para juzgarlas y actuar en tanto que ser libre.

En cambio, el punto de vista legal tiene que ver con la utilidad común, con el bienestar de la sociedad en su conjunto. De ahí que esta perspectiva sea la más impersonal que pueda haber. Esto da la pauta para salir de los enredos causados por la introducción de consideraciones morales: en lugar de decir “hay que fusilar a este hombre por haber matado a tales o cuales personas en tales y cuales condiciones”, lo que hay que decir es “Para la conducta consistente en el asesinato de ciudadanos, con tales y cuales características, condiciones, etc., etc., se prevé la pena de muerte bajo tal o cual modalidad”.

Esto hace ver que no hay nada personal en una decisión jurídica; no se señala a nadie en particular. Sencillamente se tipifica una conducta evaluada como particularmente indeseable para la sociedad y se estipula para ella una sanción, independientemente de que haya alguien que incurra en ella en o no. Este es el enfoque impersonal que se requiere para instaurar una legislación justa en torno al castigo.

De hecho, se necesita ser muy fuerte para perdonar a quien le ha hecho un daño a uno, sobre todo si éste ha sido gratuito, inmerecido, consciente, etc.

No obstante, ese mismo ser que perdona en términos personales no tiene derecho a perdonar en términos sociales, pues entre otras razones, yo sostengo, no tiene derecho a perdonar por otros.

De ahí que sea perfectamente imaginable una situación en la que, digamos, un juez cristiano le dice al convicto que asesinó a su hermano: yo te perdono y no te guardo rencor, pero te condeno a muerte. Y esto no es contradictorio. Lo que sí sería incoherente sería que él le dijera: como no quiero ser un juez injusto no te impongo la pena máxima, pero te odio con toda mi alma, pues es el castigo que creo que mereces.

Lo único que no viene a cuento es preguntar: ¿es moralmente correcto condenarlo a muerte?, puesto que la pregunta, además de descontextualizada y por ende equívoca y engañosa, incorpora los enredos denunciados más arriba. Esa pregunta debe ser puesta a un lado, pues es una trampa intelectual dado que, al carecer de un sentido preciso, se pretende extraer del contrincante una respuesta que éste no puede dar.

En alguna ocasión escuché a alguien ofensivamente insinuar “lo que pasa por la mente de un hombre que va al patíbulo”, dando a entender que lo horrible de dicho proceso mental basta para que se prohíba causarlo.

Este es, me parece, un buen ejemplo de corrupción mental, ya que al tiempo que se magnifica el horror ante la muerte por parte de un asesino se minimiza el horror de aquellos a quienes él privó de la vida.

De hecho eso equivale, por lo tanto, a ponerse de su lado y eso, pienso, es justamente un síntoma de corrupción mental. Todos podemos también sin mayores problemas describir el terror y la angustia de las víctimas de un degenerado, su sentimiento de impotencia, su desesperación por la idea no volver

a ver a sus seres queridos, por realizar su trabajo, su sensación de abandono, desprotección, injusticia, etc.

Con base en esto y por todo lo anterior, sostengo que lo que la razón indica es que, toda clase de atentados logrados contra la vida, su integridad y libertad de otras personas, sean adultos o niños, hombres o mujeres, debe ser retribuido; y si nuestro objetivo es la justicia, deberá ser con el castigo máximo: la pena de muerte

Es claro, que el mundo está aproximándose a una situación apocalíptica a nivel mundial. Recesiones incontrolables, descontento masivo, niveles de vida cada vez peores, polarización social cada vez más marcada y absurda, contaminación sistemática de la naturaleza, vida religiosa sustituida por charlatanería y superchería primitivas, arte decadente, indiferencia cada vez mayor ante el sufrimiento ajeno, triunfo de la arbitrariedad y la injusticia, conflictos de toda clase, conflictos sin fin.

Mucho de este panorama se debe, como todos entendemos, a la vigencia de un sistema destructor de plantas, animales y seres humanos que obviamente no depende de los individuos.

Pero me parece igualmente innegable que mucho del negro aspecto del mundo de nuestros tiempos se debe también a que sus habitantes humanos no hemos tomado, en el momento adecuado, multitud de pequeñas decisiones razonables que, aunque a primera vista terribles, de haberse implementado le habrían ahorrado a la humanidad mucho dolor.

5.7. Propuestas.

Después de haber analizado las sanciones tan severas que existían en el pasado para los delincuentes, reitero, mi postura por la instauración de la pena de muerte para los delitos de secuestro, homicidio y violación; que sería el mejor castigo a los agraviadores. Lo anterior sería, con el objetivo de contribuir a que este delito disminuya o se frene.

La condena de muerte es la penalidad social mayor, para combatir o disminuir estos delitos; mismo que la mayoría de las víctimas y sus familiares han solicitado que se constituya en nuestra legislación.

Pero, mientras este tipo de delitos sigan teniendo una diversidad punitiva en los diferentes estados, como es el caso de Veracruz, donde la penalidad es intrascendente; y genera un clima de descontento, puesto que se concibe socialmente que existe impunidad. Se observa también, que la tendencia no es hacia la disminución de la incidencia de estos delitos; por el contrario, cada día aumenta más. Por tal motivo, es necesario que las penalidades para los mismos, sea ejemplar.

Porque, para muchos delincuentes les resulta fácil e incluso, hasta cómodo, saber que a pesar de lo que hayan hecho, el delito que cometen no tiene un castigo severo y en la mayoría de los casos no es escarmentado, salen libres por tecnicismos, fianza u otra razón.

Esta comprobado que nuestro sistema penitenciario, es ineficaz y no cumple con el objeto para el que fue creado; es decir, no sirve para readaptar a la vida social al delincuente; y en cambio si, lo prepara más y mejor para que cuando obtenga su libertad vuelva a delinquir; pero con más rencor contra la sociedad, resentimiento que produce el encierro. Por lo que, al tipo de delincuente(s) que, en este trabajo abordamos, se le debe de imponer la pena de muerte.

El delincuente, cada día pierde más el miedo a cometer delitos, y lo que es peor, a privar de la libertad (secuestro), de la vida (homicidio), de la honra(violación), a uno o más seres humanos. Con el fin de lograr su propósito que por lo regular consiste en obtener dinero y/o poder político y/o económico, satisfacción sexual, o simple venganza.

Destaca aquí, la impunidad que existe cuando quien los comete es algún político o algún personaje con poder; la pena de cárcel no los intimida como para

dejar de cometerlos, razón por la cual se debe de aplicar la pena de muerte a quien o quienes demuestren que no dan valor a la vida ajena.

Lo injusto en muchos casos es que la sociedad, que es la víctima de la delincuencia, tenga que pagar con sus impuestos, para mantener con vida, en las cárceles, a los delincuentes que le han infligido un mal, que son disfuncionales, anómalos, resentidos, que no resultan en ningún beneficio.

Cuando estos por su peligrosidad y afición enfermiza a delinquir, sólo están esperando a obtener su libertad, por el medio que sea; ya por cumplir su pena o por fugarse, para volver a su modo de vida que es, la delincuencia.

Por que en la actualidad y a través de la historia se ha demostrado que existen y han existido familias enteras dedicadas a cometer ilícitos, como los que nos ocupa este trabajo; transgresiones que si tuvieran como castigo, la pena de muerte, definitivamente disminuirían en un alto porcentaje.

Por lo anterior, mi hipótesis es que, la pena de muerte se incluya en los instrumentos legales de nuestro país: en primer lugar reformar la Constitución Política de los Estados Unidos ya que garantiza la vida de todo individuo, y posteriormente la reforma a los Códigos Penales de todas las entidades federativas que componen la Nación, y se aplique, con el propósito de persuadir a los delincuentes, actuales y futuros, para que eviten cometer el tipo de delito que analizamos en este trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de violación ha existido desde tiempos inmemoriales, y analizado a través de los tiempos, lugares y circunstancias, que le son propias; y recogidas por la historia.

SEGUNDA. La aplicación de la muerte como castigo, es un uso muy antiguo que siempre ha buscado esencialmente la ejemplificación y evitar con esto el aumento de la comisión del delito de violación.

TERCERA. Los países de escasos recursos son sometidos profundamente por el delito de violación.

CUARTA.- Los países avanzados que corresponden al primer mundo no son ajenos a la problemática del delito de violación, por lo que también cuentan con un índice considerable en la comisión del delito de violación.

QUINTA.- Los países que cuentan con la pena de muerte como sanción a la comisión del delito de violación, no han logrado reducir sus estadísticas en el ejercicio de esa actividad delictiva; por una clara deficiencia en la concientización de la gente, consecuencia de los equívocos programas del Estado.

SEXTA. El delito de violación es uno de los delitos mas devastadores de la sociedad y del nucleo mismo de la familia; generando una serie de problemas póstumos, que pueden convertirse en problemas de mayor profundidad.

SEPTIMA. El sistema penitenciario en nuestro país, adolece de muchas formas, no logrando en lo mas indispensable la readaptación del delincuente a la sociedad de tal suerte que cuando salen, de manera inmediata vuelven a cometer el mismo tipo de delito por que fue detenido y encarcelado

OCTAVA. Si bien es cierto que la Constitución Política de nuestro país contemplaba la pena capital, pero que consistía en un presente totalmente carente de poder positivo y como consecuencia fue eliminada de la misma; sin embargo,

las circunstancias actuales y la forma tan rápida en la que se mueve nuestra sociedad, que va en aumento la comisión de delito de violación, se hace necesario la nueva invocación de la pena capital.

NOVENA. Se propone la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como instrumento máximo de nuestro país, y garante de la vida de todo aquel que ingresa a nuestro territorio nacional; con el fin de que consienta la nueva aplicación de la pena de muerte para los que cometan el delito de violación.

DECIMA. Se propone la reforma de todos los Códigos Penales de todas y cada una de las entidades de la República mexicana, para que, no solo permiten la aplicación de la pena de muerte, sino que la contemplen como pena capital para los violadores.

BIBLIOGRAFÍAS.

1. Abarca, Ricardo, *“El derecho Penal en México”*, Jus, México, 1941, P.121.
2. Aquino Santo Tomas, de., *Summa Teologica*. Edit. Catolica. , Madrid, 1975.
3. Aristóteles, *Etica Nicomaquea, Política*. Colec. Sepan cuantos, porrua, no. 70, 13ª. Edic.
4. Arreola, Juan Federico. *“La pena de muerte en México”*, 3ra. Ed. México, Ed. Trillas, 1998 Reimp. 2001, p. 167
5. Arredondo Muñoz Ledo, Benjamín, *Historia de la Revolución Mexicana*, Porrúa
6. Bautista Fernández Monter, Arturo, *El hombre, el Estado y el Derecho*, F.E.M.
7. Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Clásicos universales de la C.N.D.H. S. e. México. 1991. P. 67.
8. Brucet Anaya, Luis Alonso, *“El Crimen Organizado”*, editorial Porrúa, México, 1997.
9. Burgoa, Ignacio, *“Diccionario de derecho constitucional, garantía y amparo”*, Ed. Porrúa, México, 1984, Pág. 336.
10. Campella, Tomasso, *La ciudad del sol*, Fondo de Cultura Económica.
11. Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Porrúa.

12. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal mexicano. Parte general. 10a. Edición. Porrúa. México. 1972. P.426.
13. Francisco Carrara, "Programa de Derecho Criminal", parte general, volumen I, Temis, Bogotá, 1973
14. Castellanos Tena, Fernando., Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa. México. 1994.
15. Campero, Alberto, Libertad y Derecho, Porrúa
16. Cosío Villegas, Daniel, "*Historia Mínima de México*", El Colegio de México, 7ª.
17. Cuello Calon, Eugenio, La Moderna Penalogía, Bosch
18. Cuello Calon, Eugenio, Derecho Penal, Nacional
19. Diaz de León, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en procesal penal. Porrúa. México. 1989. Tomo II.
20. Diccionario jurídico general. Tomo. III.
21. "*Diccionario jurídico mexicano*", tomo VII, Ed. Porrúa, México 1985.
22. Diccionario Enciclopédico Hispano-Mexicano, 1ª.Edición, Plaza y Janes, Barcelona.
23. Dussel, Enrique, Introducción a una Filosofía de la Liberación, Latinoamericana, Extemporánea
24. Enciclopedia Jurídica Omeba. Juan Carlos Smith. Buenos Aires.1973.TomoXX- XXII.
25. Enciclopedia Salvat 2000, t. VIII.

26. Enciclopedia Hispánica. T. XIX
27. Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla*. Ed. UNAM, México, 1993.
28. Galbraith, J. K., *La Anatomía del Poder*, Edit. Ariel Barcelona, 1985
29. Garland, David. *Castigo y Sociedad Moderna*. Ed. Siglo XXI, México, 1999.
30. Gómez Jara, Francisco, *Sociología*, Porrúa.
31. Gómez Robledo, Antonio, *Meditación sobre la justicia*, Fondo de cultura económica.
32. González De Cossio, Francisco. *Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México*. Ed. Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1963.
33. González de la Vega, Francisco. *Derecho penal mexicano*. 18a. Edición. Porrúa. México. 1982.
34. González Díaz Lombardo, F. *Historia del Derecho y del Estado*. Limusa.
35. González Placencia. Luis. *La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes y Expectativas*. Ed. CNDH, México, 1995.
36. Grima, Carlos., *Análisis de la Pena de Muerte, ética profesional*, 10ª. Edic. H. Editores México, 1992.
37. Imbert, Jean., *La pena de Muerte*, colección. Popular 477, FCE. , 1ª. Edic. México. 1993.

38. Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, 4a. Ed. México, 1982, P.137 y 138.
39. Kaplan Marcos, ponencia en el "*Diplomado Internacional del Crimen Organizado*", aspectos, efectos y proyecciones, PGR.
40. Ladislao Thot., Historia de las antiguas instituciones de Derecho Penal, Univ. De la Plata Argentina, 1940.
41. Larrauri, Elena. *La Herencia de la Criminología Crítica*. Ed. Siglo XXI, España, 2 Edición, España, 1992.
42. Martínez de Castro, "Código Penal", Edit. Porrúa, México, 1996, p. 245.
43. Meabe, Joaquín E. 1999 La norma y la práctica. Una introducción crítica al conocimiento jurídico.
44. Meabe El derecho y la justicia del más fuerte, Corrientes, Instituto de Teoría General del Derecho, 1994, parteIV, y asimismo La norma y la práctica, Asunción, ed. Bijupa, 1999, pags. 19-23.
45. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, Teorías sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. Ed. Trillas, México, 1993.
46. Ortiz Ortiz, Serafín. *Los Fines de la Pena*. Ed. INACIPE, México, 1993.
47. "Pena de Muerte: el Ocaso de un mito"; Depalma, Buenos Aires, 1985, P. 132.
48. Platón. Diálogos. UNAM. SEP. 1a. Edición. 1921. 1a. Reimpresión México. 1988. P. 489.
49. Ponce, Anibal, Comte., Fondo de la Cultura Económica.

50. Quiroz B., Comte, Fondo de la Cultura Económica.
51. Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad*. Ed. Porrúa, 2 edición, México, 1997.
52. Rico, José M., Crimen y justicia, Siglo XXI.
53. Rivera Beiras, Lñaki. *El Problema de los Fundamentos de la Intervención Jurídico-Penal. Las Teorías de la Pena*. Ed. Gráficas Signo, Barcelona, España, 1998.
54. Rodríguez de San Miguel, Diccionario Razonado de legislación penal.
55. Robert K. Merton : *Teoría y estructuras sociales*, trad. cast. de Florentino M. Torner y Rufina Borques, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1964², pags, 240-241. La obra de R.M. Maclver citada es *The Ramparts We Guard* (NewYork, ed. MacMillian Co., 1950, pags. 84 y 85).
56. Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, Porrúa
57. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Compilador. Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, O.N.U.- O.E.A.1a. edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1994.
58. Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato de la Soledad, Fondo de Cultura Económica
59. Ruiz Funes, Marro. Actualidad de la venganza. Lozada. Buenos Aires. 1944. P. 102.
60. Sánchez A., Ética, Mex. Tratados y Manuales, Edit.. Grijalbo.
61. Séneca, Lucio Anneo. Obras completas. Aguilar. México. 1966. P.

62. Vallarta, Ignacio L., Obras inéditas, “La Justicia de la Pena de Muerte”, tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijas, Impresor.
63. Villalobos, Ignacio. Derecho penal mexicano. Parte general. 3a. Edición. Porrúa. México. 1975. P. 528.
64. Von Hagen, Víctor, Los reinos americanos del sol, Aztecas, Mayas, Incas, Labor S.A,
65. Von Liszt, Franz. La idea de fin en el derecho penal. 1a. Edición 1984. 1a. Reimpresión México. 1994.
66. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.